

**RV: Acción de tutela promovida por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO 3**

Secretaria Sala Casacion Penal <[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

Lun 18/04/2022 16:58

Para: Recepcionprocesospenal <[recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co](mailto:recepccionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)>

Tutela primera

**ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**

**De:** Carlos Augusto Suárez <[csuarez@godoycordoba.com](mailto:csuarez@godoycordoba.com)>

**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 3:48 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Notificaciones Laboral <[notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Acción de tutela promovida por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. contra la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO 3

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL**

E.        S.        D.

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO 3.**

**CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa como apoderado general de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, conforme a los certificados de existencia y representación legal que se allegan, de la manera más respetuosa formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO 3.**

I.        **NOTIFICACIONES**

- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 3 las recibirá en [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).
- Por mi parte las recibiré en la Secretaría del Corte o en la Avenida Calle 82 No. 10-33 Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com) - [csuarez@godoycordoba.com](mailto:csuarez@godoycordoba.com)

Cordialmente,



**Carlos Augusto Suárez**  
**C.C. 1.032.470.700 de Bogotá**  
**T.P. 347.852 del C.S. de la J.**  
[csuarez@godoycordoba.com](mailto:csuarez@godoycordoba.com)  
**Bogotá** · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11  
PBX: (57-1) 317 4628  
Celular: (315) 342-6044  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)  
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín



**Littler**

Godoy Cordoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: [www.Littler.com](http://www.Littler.com)

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO 3.**

**CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa como apoderado general de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, conforme a los certificados de existencia y representación legal que se allegan, de la manera más respetuosa formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO 3.**

**I. HECHOS.**

1. El señor SILVANO ANTONIO PENAGOS promovió proceso ordinario laboral en busca de que se declarara que la organización sindical U.T.A. se encontraba en conflicto laboral con la empresa Alpina S.A. desde el 12 de julio de 2010 hasta el 7 de febrero de 2013, fecha en la que se firmó la convención colectiva, y en consecuencia gozaba de fuero circunstancial al momento del despido, solicitando ser reintegrado al mismo puesto de trabajo o a uno de mayor categoría.
2. El proceso antes mencionado le correspondió en primera instancia al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, con radicado 2016-629; Despacho judicial que admitió la demanda.
3. **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda de manera oportuna y propuso en su escrito de contestación las diferentes excepciones.
4. El 17 de julio de 2018, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se ABSOLVIÓ a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y declaró probada la excepción de inexistencia de fuero circunstancial propuesta por mi defendida.
5. El 29 de agosto de 2018, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.
6. El apoderado del demandante interpuso recurso de casación en contra de la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y

fundamentó su recurso extraordinario de casación mediante dos cargos, siendo el primero de estos por **"violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho en la apreciación probatoria, al fijársele su contenido, es distorsionado, cercenado o adicionado en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que no emanan de él"**, y el segundo por **"Violación directa, por infracción directa de los artículos 55 de la Constitución Política, 1 del Decreto 904 de 1951, 376, 432, 434 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo, y 51, 60, 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo."**

7. Por su parte, mi representada se opuso al recurso extraordinario mediante escrito del 15 de octubre de 2019, **ejerciendo su derecho de defensa de acuerdo con el cargo impetrado por la parte actora.** En síntesis, frente al primer cargo expuso las falencias técnicas del recurso extraordinario, en la medida que el cargo carecía de proposición jurídica, en tanto no se citó como violada ninguna norma legal, ni procesal, ni sustancial.

Así pues, ese primer cargo no cumplía con el requisito exigido por el literal a) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por el artículo 63 del Decreto 528 de 1964.

Por lo anterior, como innumerables veces lo ha mantenido la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha falencia implicaba el rechazo del cargo, pues al no poder ser subsanada, impedía un pronunciamiento de fondo de la Corte, citándose en su momento la sentencia del 9 de junio de 2009 con radicado No. 38598.

Adicionalmente, se expuso que el cargo no controvertía todos los soportes del fallo impugnado del Tribunal. Al no ser criticados adecuadamente todos los soportes del fallo, la sentencia debía permanecer incólume, conforme lo ha explicado la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citándose en su momento la sentencia del 7 de febrero de 2012, con radicación 36764.

De otra parte, se expuso que el cargo no puntualizaba adecuadamente los desaciertos de hecho cometidos por el Tribunal, e incluía argumentos fundados en documentos que no obran en el expediente como pruebas del proceso.

Finalmente, se explicó que el Tribunal no había cometido ningún desacuerdo en la valoración de las pruebas.

8. En síntesis, frente al segundo cargo se expuso que el Tribunal no había incurrido en la infracción directa que se le atribuía, toda vez que no había ignorado ninguna de las normas consideradas violadas, pues no había desconocido los derechos que estas consagran. Adicionalmente, se recalcó que el recurrente no criticó los verdaderos argumentos por los cuales el Tribunal confirmó la sentencia absolutoria de primer grado.

- 9.** El 20 de mayo de 2016 el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1781 de 2016 "Por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia", ley que en su ARTÍCULO 1º. Adicionó el Parágrafo 2 al Artículo 15 de la Ley 270 de 1996 y un parágrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 2º. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

(...)

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida."

- 10.** Luego de haberse asignado por reparto el expediente a la Sala 3º de descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia notificada por edicto del 13 de octubre de 2021, con ponencia del magistrado Jorge Prada Sánchez, decidió casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca del 29 de agosto de 2018 y en sede de instancia resolvió:

**"Primero.** Declarar ineficaz el despido del demandante.

**Segundo.** Condenar a Alpina Productos Alimenticios S.A. a reintegrar a Silvano Antonio Penagos Rodríguez al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir, y aportes para seguridad social en pensión, desde el 24 de enero de 2011, hasta el reintegro, con los incrementos legales y extralegales, que deberán indexarse al momento del pago. No existió solución de continuidad.

**Tercero.** Autorizar a la demandada para que descuento de los calores adeudados, los pagos efectuados a título de indemnización por despido.

**Cuarto.** Declarar no prósperas las excepciones propuestas, salvo la de compensación, que se declara probada"

- 11.** Con la decisión antes mencionada, la Sala 3º de descongestión de la Sala Laboral de La Cortes Suprema de Justicia, desconoció el precedente y doctrina probable existente en las sentencias de casación de la Sala Laboral Permanente de la CSJ, respecto a la preposición jurídica que debe contener los cargos, tal y como el propio magistrado Jorge Prada Sánchez lo ha reconocido en otras sentencias, tales como la SL3798-2021, en la que manifestó:

*"Como lo asevera la entidad opositora, las carencias técnicas de los cargos impiden*

*que la Sala incursione en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario. (...)*

*El segundo cargo carece de proposición jurídica, toda vez que no se denuncia la violación de siquiera una norma de carácter sustancial que hubiese servido como fundamento del fallo gravado o que, debiendo aplicarse, no lo fue.”*

Así mismo, en sentencia SL3451-2021 del magistrado Jorge Prada Sánchez, se dispuso:

*“Las deficiencias de orden técnico que presentan los cargos impiden que la Sala incursione en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario. (...)*

*En lo que atañe al segundo cargo, aunque la censura no señala la vía de ataque, se entiende que viene dirigido por la senda indirecta, dado que denuncia la indebida apreciación de la prueba testimonial. No obstante, el cargo carece de proposición jurídica, pues no involucra siquiera una norma de carácter sustancial que haya sido indebidamente aplicada como consecuencia de la comisión de un yerro evidente de hecho, que tampoco menciona.”*

En la misma senda, expuso el magistrado Jorge Prada Sánchez en la sentencia SL2847-2021 lo siguiente:

*“Se impone recordar que la demanda de casación, por lo menos, debe cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y satisfacer los requerimientos de técnica desarrollados por la jurisprudencia. No hay duda de que el recurso extraordinario es eminentemente rogado y, mediante su ejercicio, se procura desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad con la que viene revestida la sentencia de segundo nivel (CSJ AL962-2021). También, se ha repetido que este medio de impugnación no otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes asiste la razón (CSJ SL1471-2021). (...)*

*Es notable la precariedad de la proposición jurídica en los referidos cargos, en la medida en que se restringe a los artículos 191 del Código General del Proceso y 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil, por manera que prescinde de invocar siquiera una norma sustancial de alcance nacional que hubiera servido al Tribunal para edificar el pronunciamiento confutado o que, debiendo aplicarse, fuera ignorado, como lo exige el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991. (...)*

*El cargo cuarto carece de proposición jurídica. Si bien, atribuye al ad quem el desatino de inferir que la demandante fue hija de crianza de la fallecida María Elisa Forero, para rebatir dicha deducción, asegura que ello contradice la negación de la enjuiciada Ema Forero en el interrogatorio de parte; no empece, olvida que este no es un medio de prueba calificado, y su revisión solo luce posible, cuando contenga confesión, que no es la orientación que le da la censura.*

*El último ataque carece de proposición jurídica; además, acusa al colegiado de*

*incurrir en «error de hecho» en la apreciación de las confesiones contenidas en las declaraciones de parte, pero no especifica cuáles fueron los supuestos desafueros del fallador de alzada; tampoco, identifica las pruebas calificadas no valoradas o estimadas con extravío, ni su incidencia en el fallo recurrido.”*

- 12.** Por su parte, vale la pena rememorar el auto proferido por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL4677-2021 del 29 de septiembre de 2021, en el que indicó:

*“La Corte ha señalado, en forma reiterada y de tiempo atrás, que la demanda de casación debe ajustarse a los requisitos de técnica establecidos en las normas procesales que la regulan a efectos de que la Sala pueda abordar su estudio de fondo.*

*Lo anteriormente expresado se torna vital en el caso de marras, pues al examinar el escrito que sustenta el recurso extraordinario interpuesto, encuentra la Sala que carece de las exigencias previstas en el artículo 90 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 528 de 1964, art. 63, lo que comporta la imposibilidad de ser subsanado de oficio, como se explica a continuación:*

*Para que la demanda de casación tenga vocación de prosperidad, debe cumplir, entre otras, con los siguientes requerimientos (num. 4 y 5, art. 90):*

*i) señalar qué es lo que se espera que la Corte haga como tribunal de casación, esto es si se pretende el quiebre parcial o total del fallo proferido por el Tribunal y, en tratándose de este último aspecto, en relación con cuáles puntos específicos del mismo;*

*ii) lo que se pretende que haga la Corte en sede de instancia, ya sea confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado y, en este último evento, si se debe proferir condena total o parcial, por ejemplo, actuación que no puede presumir la Corte, en tanto ello pertenece al fuero exclusivo de quien acude a la jurisdicción en procura de los derechos que cree le asisten.*

*Los anteriores mandatos, correspondientes a lo señalado en el num. 4 del art. 90 del CPTSS se encuentran satisfechos, en el presente caso.*

*También debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los lit. a) y b) del num. 5, que a continuación se señalan y explican:*

*iii) indicar cuál es «el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea». (Subrayas de la Sala);*

*iv) y, «en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas*

*singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió».*

*En descenso al caso sub examine, el literal a) del num. 5 del art. 90 del CPTSS exige que la demanda de casación contenga «[...] el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado [...]», lo cual en términos jurisprudenciales ha llevado a la Sala a manifestar que es necesario señalar por lo menos una disposición sustantiva de orden nacional que constituya la base esencial de la sentencia o que haya debido serlo, sin que se requiera integrar la proposición jurídica completa, como antaño lo exigían la ley y la jurisprudencia.*

*Auscultado el cargo y la demanda en su totalidad, se evidencia que la censura obvió indicar por lo menos un precepto que reúna la característica de ser «sustantivo, de orden nacional», en las materias del trabajo y de la seguridad social, es decir, aquel en el cual se funda materialmente el derecho reclamado, que en este caso lo es la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

*En ese orden, se impone la conclusión de que la demanda no enuncia cuáles fueron las normas sustantivas de alcance nacional que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo tenían que ser invocadas como infringidas por constituir presupuesto esencial del recurso. Así lo ha sostenido la Corte en diversas providencias, entre ellas las CSJ AL408-2021; CSJ SL AL407-2021 y CSJ AL264-2021, con lo cual una de las principales finalidades del recurso extraordinario (Art. 333 CGP) no viene dable de cumplir, esto es, la de la uniformidad de la jurisprudencia que, como es sabido, se orienta a elucidar la aplicación, interpretación o integración del orden normativo frente al caso propuesto por el recurrente en casación.*

*De esa suerte, amén de que la Corte no podría precisar la ilegalidad de la sentencia atacada a espaldas de la carga procesal de la parte impugnante, lo cierto es que el objeto del recurso de casación, en cuanto a la uniformidad de la jurisprudencia compete, no podría alcanzar su objetivo de ilustrar sobre la aplicación, interpretación o integración normativa predicada. (...)*

*Todo lo hasta hora visto impone a la Corte recordar el carácter extraordinario y, por ende, técnico, del recurso de casación, así como reiterar que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste razón, tarea que se entiende es la que compete a las dos instancias regulares del proceso y, excepcionalmente a la Corte, cuando funge como tal, pues su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se orienta a enjuiciar la sentencia para así establecer si al dictarla el Tribunal observó las preceptivas jurídicas que como parte del sistema normativo propio estaba obligado a aplicar para rectamente solucionar el conflicto, mantener el imperio e integridad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos constitucionales de las partes.*

*Por ello se ha dicho que en el recurso de casación se confrontan, directa o indirectamente, las normas pertinentes al caso y la sentencia, no quienes actuaron*

*como contrapartes en las instancias.*

*En consecuencia, habrá de declararse desierto el referido medio de impugnación, conforme a las previsiones del artículo 65 del Decreto 528 de 1964.”*

- 13.** No obstante los anteriores precedentes citados, de los cuales existe una gran cantidad de pronunciamientos en el mismo sentido, en la sentencia de casación SL4569-2021 la Sala 3 de Descongestión manifestó que pese a no existir en el cargo primero una proposición jurídica, en todo caso se haría un estudio del cargo, modificando así la jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia e inclusive de la propia sala 3 de descongestión, en lo atinente al requisito de proposición jurídica.
- 14.** Debido a la anterior situación, el día 25 de octubre de 2021, mi representada formuló incidente de nulidad contra la sentencia **SL4569** del 06 de octubre de 2021, notificada mediante edicto del 13 de octubre de 2021.
- 15.** A través de auto del 02 de marzo de 2022, la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia resolvió no acceder a la solicitud de nulidad.
- 16.** La Sala 3º de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con la sentencia **SL4569** del 06 de octubre de 2021, notificada mediante edicto del 13 de octubre de 2021 vulneró los derechos fundamentales de mi representada, concretamente el precedente y la doctrina probable existente en las sentencias de casación de la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia, la cual exige sin excepción alguna el requisito de proposición jurídica en el recurso extraordinario de casación, so pena de rechazo.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

Fundamento mi accionar en los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, en el Decreto 2591 de 1991, y en la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre procedencia de acciones de tutela contra sentencias judiciales, específicamente, en las sentencias C-590 de 2005, SU-813 de 2007, T-1341 de 2008, SU-023 de 2018 y SU-115 de 2019.

Adicionalmente, respecto de la ley 1781 de 2016. Se llama especialmente la atención por cuanto el congreso de la república al crear las salas de descongestión de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, limitó su competencia y prescribió expresamente que en caso de que la mayoría de los integrantes de las salas consideraran necesario modificar la jurisprudencia de la Sala Permanente del alto Tribunal, deberían remitir el expediente a dicha sala para poner a su consideración la modificación estimada. Veamos lo que indicó expresamente la norma precitada:

“Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren

procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.”

A continuación, se expondrán los fundamentos de la sentencia del asunto, por los cuales la sentencia del asunto modificó irregularmente la jurisprudencia y precedentes de la Sala Permanente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL SOBRE LA PROPOSICIÓN JURÍDICA.**

Con la decisión antes mencionada, la Sala 3º de descongestión de la Sala Laboral de La Cortes Suprema de Justicia, desconoció el precedente y doctrina probable existente en las sentencias de casación de la Sala Laboral Permanente de la CSJ, respecto a la proposición jurídica que debe contener los cargos en casación.

Sobre el particular, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"La Sala insiste en recordar que conforme el sistema constitucional y legal, la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades que más que un culto a la técnica, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que este no se desnaturalice. De ahí que al evidenciar falencias de tal orden que, además, resulten insuperables, la prosperidad del ataque no tiene lugar. Circunstancia que precisamente se advierte en este cargo, tal como lo enunció la réplica y se demuestra a continuación: (...)"*

*2.- La sustentación del cargo carece de proposición jurídica, pues no se denuncia la violación de alguna norma legal sustancial de alcance nacional relevante para la definición de la controversia. El literal a) del numeral 5.º del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entre otros requisitos, exige que en la demanda de casación se indique «El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado» y «el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea.» Sentencia SL225-2020 (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

*"En torno a este segundo cargo, a la corte le basta con advertir que adolece de graves falencias técnicas que conducen a su rechazo, pues no formula una proposición jurídica."*

*En efecto, la acusación carece por completo de proposición jurídica, pues no acusa la violación de alguna disposición sustancial de alcance nacional que regule o contenga los derechos en disputa o «...que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada.»*

*En torno a la importancia de dicho requisito, la Corte ha advertido con suficiencia que el propósito del recurso extraordinario de casación es confrontar la sentencia impugnada con la ley, por las precisas causales establecidas legalmente, de manera que, por su naturaleza,*

*cuando se hace uso de la causal primera, es imprescindible para el recurrente denunciar el quebranto de al menos una disposición sustantiva laboral de alcance nacional, que resulte trascendente para la definición de los derechos que se disputan en el proceso." Sentencia SL1782-2019. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

*"La sala señalar que la demanda contiene los requisitos mínimos previstos en el artículo 90 del CPTSS, esto es, contiene la proposición jurídica o norma de derecho sustancial presuntamente vulnerada y el desarrollo de los cargos es adecuado a las modalidades y vías utilizadas, por ello que es posible abordar el estudio de fondo." Sentencia SL593-2021.*

*"Sea lo primero señalar que la recurrente denuncia por lo menos una norma sustancial que a su juicio constituyó la base esencial del fallo impugnado, tales como los artículos 6º y 7º del Decreto 1160 de 1989, de modo que la proposición jurídica está adecuada a la regulación del recurso extraordinario." SL414-2021.*

*La ausencia de proposición jurídica, así como su consecuencia de rechazar el cargo es un tema completamente pacífico y reiterativo en la H. Corte Suprema de Justicia; situación de la cual es plenamente conocedora el propio magistrado Jorge Prada Sánchez quien lo ha reconocido en otras sentencias, tales como la SL3798-2021, en la que manifestó:*

*"Como lo asevera la entidad opositora, las carencias técnicas de los cargos impiden que la Sala incursione en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario. (...)*

*El segundo cargo carece de proposición jurídica, toda vez que no se denuncia la violación de siquiera una norma de carácter sustancial que hubiese servido como fundamento del fallo gravado o que, debiendo aplicarse, no lo fue."*

Así mismo, en sentencia SL3451-2021 del magistrado Jorge Prada Sánchez, se dispuso:

*"Las deficiencias de orden técnico que presentan los cargos impiden que la Sala incursione en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario. (...)*

*En lo que atañe al segundo cargo, aunque la censura no señala la vía de ataque, se entiende que viene dirigido por la senda indirecta, dado que denuncia la indebida apreciación de la prueba testimonial. No obstante, el cargo carece de proposición jurídica, pues no involucra siquiera una norma de carácter sustancial que haya sido indebidamente aplicada como consecuencia de la comisión de un yerro evidente de hecho, que tampoco menciona."*

En la misma senda, expuso el magistrado Jorge Prada Sánchez en la sentencia SL2847-2021 lo siguiente:

*"Se impone recordar que la demanda de casación, por lo menos, debe cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y satisfacer los requerimientos de técnica desarrollados por la jurisprudencia. No hay duda de que el*

*recurso extraordinario es eminentemente rogado y, mediante su ejercicio, se procura desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad con la que viene revestida la sentencia de segundo nivel (CSJ AL962-2021). También, se ha repetido que este medio de impugnación no otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes asiste la razón (CSJ SL1471-2021). (...)*

*Es notable la precariedad de la proposición jurídica en los referidos cargos, en la medida en que se restringe a los artículos 191 del Código General del Proceso y 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil, por manera que prescinde de invocar siquiera una norma sustancial de alcance nacional que hubiera servido al Tribunal para edificar el pronunciamiento confutado o que, debiendo aplicarse, fuera ignorado, como lo exige el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991. (...)*

*El cargo cuarto carece de proposición jurídica. Si bien, atribuye al ad quem el desatino de inferir que la demandante fue hija de crianza de la fallecida María Elisa Forero, para rebatir dicha deducción, asegura que ello contradice la negación de la enjuiciada Ema Forero en el interrogatorio de parte; no empece, olvida que este no es un medio de prueba calificado, y su revisión solo luce posible, cuando contenga confesión, que no es la orientación que le da la censura.*

*El último ataque carece de proposición jurídica; además, acusa al colegiado de incurrir en «error de hecho» en la apreciación de las confesiones contenidas en las declaraciones de parte, pero no especifica cuáles fueron los supuestos desafueros del fallador de alzada; tampoco, identifica las pruebas calificadas no valoradas o estimadas con extravío, ni su incidencia en el fallo recurrido.”*

Por su parte, vale la pena rememorar el auto proferido por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL4677-2021 del 29 de septiembre de 2021, en el que indicó:

*“La Corte ha señalado, en forma reiterada y de tiempo atrás, que la demanda de casación debe ajustarse a los requisitos de técnica establecidos en las normas procesales que la regulan a efectos de que la Sala pueda abordar su estudio de fondo*

*Lo anteriormente expresado se torna vital en el caso de marras, pues al examinar el escrito que sustenta el recurso extraordinario interpuesto, encuentra la Sala que carece de las exigencias previstas en el artículo 90 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 528 de 1964, art. 63, lo que comporta la imposibilidad de ser subsanado de oficio, como se explica a continuación:*

*Para que la demanda de casación tenga vocación de prosperidad, debe cumplir, entre otras, con los siguientes requerimientos (num. 4 y 5, art. 90):*

*i) señalar qué es lo que se espera que la Corte haga como tribunal de casación, esto es si se pretende el quiebre parcial o total del fallo proferido por el Tribunal y, en tratándose de este último aspecto, en relación con cuáles puntos específicos del mismo;*

*ii) lo que se pretende que haga la Corte en sede de instancia, ya sea confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado y, en este último evento, si se debe proferir condena total o parcial, por ejemplo, actuación que no puede presumir la Corte, en tanto ello pertenece al fuero exclusivo de quien acude a la jurisdicción en procura de los derechos que cree le asisten.*

*Los anteriores mandatos, correspondientes a lo señalado en el num. 4 del art. 90 del CPTSS se encuentran satisfechos, en el presente caso.*

*También debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los lit. a) y b) del num. 5, que a continuación se señalan y explican*

*iii) indicar cuál es «el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea». (Subrayas de la Sala);*

*iv) y, «en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió».*

*En descenso al caso sub examine, el literal a) del num. 5 del art. 90 del CPTSS exige que la demanda de casación contenga «[...] el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado [...]», lo cual en términos jurisprudenciales ha llevado a la Sala a manifestar que es necesario señalar por lo menos una disposición sustantiva de orden nacional que constituya la base esencial de la sentencia o que haya debido serlo, sin que se requiera integrar la proposición jurídica completa, como antaño lo exigían la ley y la jurisprudencia.*

*Auscultado el cargo y la demanda en su totalidad, se evidencia que la censura obvió indicar por lo menos un precepto que reúna la característica de ser «sustantivo, de orden nacional», en las materias del trabajo y de la seguridad social, es decir, aquel en el cual se funda materialmente el derecho reclamado, que en este caso lo es la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

*En ese orden, se impone la conclusión de que la demanda no enumera cuáles fueron las normas sustantivas de alcance nacional que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo tenían que ser invocadas como infringidas por constituir presupuesto esencial del recurso. Así lo ha sostenido la Corte en diversas providencias, entre ellas las CSJ AL408-2021; CSJ SL AL407-2021 y CSJ AL264-2021, con lo cual una de las principales finalidades del recurso extraordinario (Art. 333 CGP) no viene dable de cumplir, esto es, la de la uniformidad de la jurisprudencia que, como es sabido, se orienta a elucidar la aplicación, interpretación o integración del orden normativo frente al caso propuesto por el recurrente en casación.*

*De esa suerte, amén de que la Corte no podría precisar la ilegalidad de la sentencia atacada a espaldas de la carga procesal de la parte impugnante, lo cierto es que el objeto del recurso de casación, en cuanto a la uniformidad de la jurisprudencia compete, no podría alcanzar su objetivo de ilustrar sobre la aplicación, interpretación o integración normativa predicada.*

(...)

*Todo lo hasta hora visto impone a la Corte recordar el carácter extraordinario y, por ende, técnico, del recurso de casación, así como reiterar que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste razón, tarea que se entiende es la que compete a las dos instancias regulares del proceso y, excepcionalmente a la Corte, cuando funge como tal, pues su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se orienta a enjuiciar la sentencia para así establecer si al dictarla el Tribunal observó las preceptivas jurídicas que como parte del sistema normativo propio estaba obligado a aplicar para rectamente solucionar el conflicto, mantener el imperio e integridad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos constitucionales de las partes.*

*Por ello se ha dicho que en el recurso de casación se confrontan, directa o indirectamente, las normas pertinentes al caso y la sentencia, no quienes actuaron como contrapartes en las instancias.*

*En consecuencia, habrá de declararse desierto el referido medio de impugnación, conforme a las previsiones del artículo 65 del Decreto 528 de 1964.”*

No obstante los anteriores precedentes citados, de los cuales existe una gran cantidad de pronunciamientos en el mismo sentido, en la sentencia de casación SL4569-2021 la Sala 3 de Descongestión manifestó que pese a no existir en el cargo primero una proposición jurídica, en todo caso se haría un estudio del cargo, modificando así la jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia e inclusive de la propia sala 3 de descongestión, en lo atinente al requisito de proposición jurídica.

Lo anterior, evidencia un claro precedente jurisprudencial en cuanto al alcance del recurso extraordinario de casación, la rigurosidad de este y la forma en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado el objeto, estudio y resolución sobre esta institución jurídica.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte que no se daban las condiciones para que la Sala de Descongestión integrara los cargos para su análisis, puesto que este mecanismo no está previsto para disculpar falencias de orden técnico insuperables y solo puede ser utilizado cuando se considere por la Corte que debieron ser propuestos a través de uno solo, tal como surge de la reiterada jurisprudencia y de lo establecido en el parágrafo 2º del literal b) del artículo 344 del Código General del Proceso. En ese caso no se dan esos

supuestos respecto de la demanda de casación porque los cargos fueron propuestos por diferentes vías, con argumentos por completo diferentes, en el primero de naturaleza fáctica y en el segundo de índole jurídica, de tal suerte que, de cumplir con los requisitos formales, han debido estudiarse en forma separada por no existir ninguna identidad entre ellos que justificara su estudio conjunto.

## 1. CRITERIOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-328 de 2010, entre otras, que los criterios generales de procedibilidad de una acción de tutela contra una providencia judicial son:

*"(...) requisitos de carácter procedural encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso.<sup>1</sup> A juicio de esta Corporación, la razón detrás de estos criterios estriba en que 'en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.'<sup>2</sup>"*

En consecuencia, debe precisarse que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial son los siguientes:

*"(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela."<sup>3</sup>*

En el presente asunto, se encuentran acreditados la totalidad de los criterios generales de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencia judicial señalados la Corte Constitucional, tal como se demuestra a continuación.

### 1.1. Relevancia Constitucional:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-813 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Trujillo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1341 de 2008.

El presente asunto muestra gran relevancia constitucional, por tratarse, de una vulneración a los derechos fundamentales a (i) la igualdad (Artículo 13 de la CP), (ii) el principio de legalidad; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el derecho a la defensa; (v) el derecho de acceso a la administración de justicia (artículos 29 31, 33 y 228 de la CP), de ALPINA S.A., en virtud de la decisión adoptada por la Sala 3º de descongestión de la Sala Laboral de La Cortes Suprema de Justicia, tal como se expondrá en detalle a lo largo de la presente acción.

#### **1.2. Requisito de inmediatez:**

Al haberse notificado el 13 de octubre de 2021 la sentencia objeto de la presente acción constitucional, y de haberse decidido el pasado 02 de marzo de 2022 el incidente de nulidad interpuesto por mi representada, se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, pues ni siquiera han transcurrido 30 días hábiles desde el último pronunciamiento judicial que hizo el alto tribunal, término que resulta razonable para la presente acción constitucional, de acuerdo con los criterios fijados por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional (véase lo indicado al respecto en sentencias SU-427/16 y T-412/18).

Téngase en cuenta que con el incidente de nulidad se agotaron todos los mecanismos de defensa con los que contaba mi representada en el trámite del proceso laboral.

#### **1.3. Agotamiento de los medios judiciales ordinarios:**

En la presente acción de tutela se cumple de manera evidente con el principio de subsidiariedad, en la medida en que, al haberse agotado el recurso extraordinario de casación, y después de haberse interpuesto y resuelto el incidente de nulidad ante el fallo emitido por esta Corporación, se encuentran agotados todos los medios de defensa judiciales al alcance de mi representada.

Respecto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad en supuestos análogos al presente asunto, en el trámite de una acción de tutela dirigida contra sentencia de La Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, recientemente la Corte Constitucional mediante sentencia T-248/18 indicó:

*"En el asunto que se examina, **contra la decisión adoptada en sede de casación por parte de la Corte Suprema de Justicia no procede ningún otro recurso**. Por lo anterior, se puede establecer que la accionante utilizó todos los medios ordinarios a su disposición. En consecuencia, **la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad**".* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De lo anterior, se concluye sin dubitación alguna, que la presente acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad.

#### **1.4. Carácter decisivo de la irregularidad:**

Al extralimitarse la Sala 3º de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus funciones y apartarse del precedente sobre la exigencia sin excepción alguna del requisito de proposición jurídica en el recurso extraordinario de casación, so pena de rechazo, cometió irregularidades definitivas en la resolución del recurso extraordinario de casación, pues precisamente los protuberantes yerros jurídicos en que incurrió, fundamentaron la sentencia de casación.

## **2. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.**

En cuanto a los criterios específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-328 de 2010, que ellos:

*"(...) aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad suficiente para irrespetar de (sic) los derechos fundamentales del reclamante."*

Así pues, cumplidos los requisitos generales de procedibilidad de la acción, la jurisprudencia constitucional señala que hay lugar a declarar la existencia de una vía de hecho, cuando la providencia judicial incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedural de tal dimensión que permite constatar a simple vista su contrariedad con el orden constitucional. En ese sentido ha señalado que:

*"(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales."*

En el presente caso, como se procede a demostrar, las Corporaciones accionadas incurrieron en defecto orgánico y defecto procedural absoluto.

### **2.1. Del defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial.**

La sentencia objeto de la acción de tutela, de manera evidente desconoció los precedentes judiciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como se entrará a detallar a continuación.

### **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL SOBRE LA PROPOSICIÓN JURÍDICA.**

Con la decisión antes mencionada, la Sala 3º de descongestión de la Sala Laboral de La Cortes Suprema de Justicia, desconoció el precedente y doctrina probable existente en las sentencias de casación de la Sala Laboral Permanente de la CSJ, respecto a la proposición jurídica que debe contener los cargos en casación.

Sobre el particular, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"La Sala insiste en recordar que conforme el sistema constitucional y legal, la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades que más que un culto a la técnica, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que este no se desnaturalice. De ahí que al evidenciar falencias de tal orden que, además, resulten insuperables, la prosperidad del ataque no tiene lugar. Circunstancia que precisamente se advierte en este cargo, tal como lo enunció la réplica y se demuestra a continuación: (...)"*

*2.- La sustentación del cargo carece de proposición jurídica, pues no se denuncia la violación de alguna norma legal sustancial de alcance nacional relevante para la definición de la controversia. El literal a) del numeral 5.º del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entre otros requisitos, exige que en la demanda de casación se indique «El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado» y «el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea.» Sentencia SL225-2020 (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

*"En torno a este segundo cargo, a la corte le basta con advertir que adolece de graves falencias técnicas que conducen a su rechazo, pues no formula una proposición jurídica.*

*En efecto, la acusación carece por completo de proposición jurídica, pues no acusa la violación de alguna disposición sustancial de alcance nacional que regule o contenga los derechos en disputa o «...que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada.»*

*En torno a la importancia de dicho requisito, la Corte ha advertido con suficiencia que el propósito del recurso extraordinario de casación es confrontar la sentencia impugnada con la ley, por las precisas causales establecidas legalmente, de manera que, por su naturaleza, cuando se hace uso de la causal primera, es imprescindible para el recurrente denunciar el quebranto de al menos una disposición sustantiva laboral de alcance nacional, que resulte*

*trascendente para la definición de los derechos que se disputan en el proceso.*" Sentencia SL1782-2019. (Negrita y subrayado fuera de texto original).

*"La sala señalar que la demanda contiene los requisitos mínimos previstos en el artículo 90 del CPTSS, esto es, contiene la proposición jurídica o norma de derecho sustancial presuntamente vulnerada y el desarrollo de los cargos es adecuado a las modalidades y vías utilizadas, por ello que es posible abordar el estudio de fondo."* Sentencia SL593-2021.

*"Sea lo primero señalar que la recurrente denuncia por lo menos una norma sustancial que a su juicio constituyó la base esencial del fallo impugnado, tales como los artículos 6º y 7º del Decreto 1160 de 1989, de modo que la proposición jurídica está adecuada a la regulación del recurso extraordinario."* SL414-2021.

La ausencia de proposición jurídica, así como su consecuencia de rechazar el cargo es un tema completamente pacífico y reiterativo en la H. Corte Suprema de Justicia; situación de la cual es plenamente conocedora el propio magistrado Jorge Prada Sánchez quien lo ha reconocido en otras sentencias, tales como la SL3798-2021, en la que manifestó:

*"Como lo asevera la entidad opositora, las carencias técnicas de los cargos impiden que la Sala incursione en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario. (...)*

*El segundo cargo carece de proposición jurídica, toda vez que no se denuncia la violación de siquiera una norma de carácter sustancial que hubiese servido como fundamento del fallo gravado o que, debiendo aplicarse, no lo fue."*

Así mismo, en sentencia SL3451-2021 del magistrado Jorge Prada Sánchez, se dispuso:

*"Las deficiencias de orden técnico que presentan los cargos impiden que la Sala incursione en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario. (...)*

*En lo que ataña al segundo cargo, aunque la censura no señala la vía de ataque, se entiende que viene dirigido por la senda indirecta, dado que denuncia la indebida apreciación de la prueba testimonial. No obstante, el cargo carece de proposición jurídica, pues no involucra siquiera una norma de carácter sustancial que haya sido indebidamente aplicada como consecuencia de la comisión de un yerro evidente de hecho, que tampoco menciona."*

En la misma senda, expuso el magistrado Jorge Prada Sánchez en la sentencia SL2847-2021 lo siguiente:

*"Se impone recordar que la demanda de casación, por lo menos, debe cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y satisfacer los requerimientos de técnica desarrollados por la jurisprudencia. No hay duda de que el recurso extraordinario es eminentemente rogado y, mediante su ejercicio, se procura desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad con la que viene revestida la sentencia*

*de segundo nivel (CSJ AL962-2021). También, se ha repetido que este medio de impugnación no otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes asiste la razón (CSJ SL1471-2021). (...)*

*Es notable la precariedad de la proposición jurídica en los referidos cargos, en la medida en que se restringe a los artículos 191 del Código General del Proceso y 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil, por manera que prescinde de invocar siquiera una norma sustancial de alcance nacional que hubiera servido al Tribunal para edificar el pronunciamiento confutado o que, debiendo aplicarse, fuera ignorado, como lo exige el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991. (...)*

*El cargo cuarto carece de proposición jurídica. Si bien, atribuye al ad quem el desatino de inferir que la demandante fue hija de crianza de la fallecida María Elisa Forero, para rebatir dicha deducción, asegura que ello contradice la negación de la enjuiciada Ema Forero en el interrogatorio de parte; no empece, olvida que este no es un medio de prueba calificado, y su revisión solo luce posible, cuando contenga confesión, que no es la orientación que le da la censura.*

*El último ataque carece de proposición jurídica; además, acusa al colegiado de incurrir en «error de hecho» en la apreciación de las confesiones contenidas en las declaraciones de parte, pero no especifica cuáles fueron los supuestos desafueros del fallador de alzada; tampoco, identifica las pruebas calificadas no valoradas o estimadas con extravío, ni su incidencia en el fallo recurrido.”*

Por su parte, vale la pena rememorar el auto proferido por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL4677-2021 del 29 de septiembre de 2021, en el que indicó:

*“La Corte ha señalado, en forma reiterada y de tiempo atrás, que la demanda de casación debe ajustarse a los requisitos de técnica establecidos en las normas procesales que la regulan a efectos de que la Sala pueda abordar su estudio de fondo*

*Lo anteriormente expresado se torna vital en el caso de marras, pues al examinar el escrito que sustenta el recurso extraordinario interpuesto, encuentra la Sala que carece de las exigencias previstas en el artículo 90 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 528 de 1964, art. 63, lo que comporta la imposibilidad de ser subsanado de oficio, como se explica a continuación:*

*Para que la demanda de casación tenga vocación de prosperidad, debe cumplir, entre otras, con los siguientes requerimientos (num. 4 y 5, art. 90):*

*i) señalar qué es lo que se espera que la Corte haga como tribunal de casación, esto es si se pretende el quiebre parcial o total del fallo proferido por el Tribunal y, en tratándose de este último aspecto, en relación con cuáles puntos específicos del mismo;*

*ii) lo que se pretende que haga la Corte en sede de instancia, ya sea confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado y, en este último evento, si se debe proferir condena total o parcial, por ejemplo, actuación que no puede presumir la Corte, en tanto ello pertenece al fuero exclusivo de quien acude a la jurisdicción en procura de los derechos que cree le asisten.*

*Los anteriores mandatos, correspondientes a lo señalado en el num. 4 del art. 90 del CPTSS se encuentran satisfechos, en el presente caso.*

*También debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los lit. a) y b) del num. 5, que a continuación se señalan y explican*

*iii) indicar cuál es «el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea». (Subrayas de la Sala);*

*iv) y, «en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió».*

*En descenso al caso sub examine, el literal a) del num. 5 del art. 90 del CPTSS exige que la demanda de casación contenga «[...] el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado [...]», lo cual en términos jurisprudenciales ha llevado a la Sala a manifestar que es necesario señalar por lo menos una disposición sustantiva de orden nacional que constituya la base esencial de la sentencia o que haya debido serlo, sin que se requiera integrar la proposición jurídica completa, como antaño lo exigían la ley y la jurisprudencia.*

*Auscultado el cargo y la demanda en su totalidad, se evidencia que la censura obvió indicar por lo menos un precepto que reúna la característica de ser «sustantivo, de orden nacional», en las materias del trabajo y de la seguridad social, es decir, aquel en el cual se funda materialmente el derecho reclamado, que en este caso lo es la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

*En ese orden, se impone la conclusión de que la demanda no enumera cuáles fueron las normas sustantivas de alcance nacional que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo tenían que ser invocadas como infringidas por constituir presupuesto esencial del recurso. Así lo ha sostenido la Corte en diversas providencias, entre ellas las CSJ AL408-2021; CSJ SL AL407-2021 y CSJ AL264-2021, con lo cual una de las principales finalidades del recurso extraordinario (Art. 333 CGP) no viene dable de cumplir, esto es, la de la uniformidad de la jurisprudencia que, como es sabido, se orienta a elucidar la aplicación, interpretación o integración del orden normativo frente al caso propuesto por el recurrente en casación.*

*De esa suerte, amén de que la Corte no podría precisar la ilegalidad de la sentencia atacada a espaldas de la carga procesal de la parte impugnante, lo cierto es que el objeto del recurso de casación, en cuanto a la uniformidad de la jurisprudencia compete, no podría alcanzar su objetivo de ilustrar sobre la aplicación, interpretación o integración normativa predicada.*

(...)

*Todo lo hasta hora visto impone a la Corte recordar el carácter extraordinario y, por ende, técnico, del recurso de casación, así como reiterar que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste razón, tarea que se entiende es la que compete a las dos instancias regulares del proceso y, excepcionalmente a la Corte, cuando funge como tal, pues su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se orienta a enjuiciar la sentencia para así establecer si al dictarla el Tribunal observó las preceptivas jurídicas que como parte del sistema normativo propio estaba obligado a aplicar para rectamente solucionar el conflicto, mantener el imperio e integridad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos constitucionales de las partes.*

*Por ello se ha dicho que en el recurso de casación se confrontan, directa o indirectamente, las normas pertinentes al caso y la sentencia, no quienes actuaron como contrapartes en las instancias.*

*En consecuencia, habrá de declararse desierto el referido medio de impugnación, conforme a las previsiones del artículo 65 del Decreto 528 de 1964.”*

No obstante los anteriores precedentes citados, de los cuales existe una gran cantidad de pronunciamientos en el mismo sentido, en la sentencia de casación SL4569-2021 la Sala 3 de Descongestión manifestó que pese a no existir en el cargo primero una proposición jurídica, en todo caso se haría un estudio del cargo, modificando así la jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia e inclusive de la propia sala 3 de descongestión, en lo atinente al requisito de proposición jurídica.

Lo anterior, evidencia un claro precedente jurisprudencial en cuanto al alcance del recurso extraordinario de casación, la rigurosidad de este y la forma en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado el objeto, estudio y resolución sobre esta institución jurídica.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte que no se daban las condiciones para que la Sala de Descongestión integrara los cargos para su análisis, puesto que este mecanismo no está previsto para disculpar falencias de orden técnico insuperables y solo puede ser utilizado cuando se considere por la Corte que debieron ser propuestos a través de uno solo, tal como surge de la reiterada jurisprudencia y de lo establecido en el parágrafo 2º del literal b) del artículo 344 del Código General del Proceso. En ese caso no se dan esos

supuestos respecto de la demanda de casación porque los cargos fueron propuestos por diferentes vías, con argumentos por completo diferentes, en el primero de naturaleza fáctica y en el segundo de índole jurídica, de tal suerte que, de cumplir con los requisitos formales, han debido estudiarse en forma separada por no existir ninguna identidad entre ellos que justificara su estudio conjunto.

## 2.2. Del defecto orgánico.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional el defecto orgánico puede presentarse cuando hay un desconocimiento de límites funcionales y temporales:

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que el defecto orgánico tiene un carácter: (i) funcional, cuando la **autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley**; o (ii) temporal, cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y **funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso.**"*

En el caso que nos convoca se presentó una extralimitación de la competencia especial otorgada a las salas de descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los casos en que se aparten de la jurisprudencia de la Sala permanente de ese alto tribunal (de acuerdo con lo indicado en el numeral 2.1.2. del presente escrito de tutela). Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en Ley 1781 de 2016 en cuanto a la competencia de las salas de descongestión de la Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia. Veamos:

*"Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida."*

Finalmente, sobre el particular, se llama la atención por cuanto ya se han emitidas sentencias de tutela que han revocado sentencias de la Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por desconocer la jurisprudencia de la Sala Permanente del alto Tribunal (Sentencia STC7678-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO del 14 de junio de 2018). De la misma manera, ha quedado totalmente claro y demostrado que con la sentencia **SL4569** del 06 de octubre de 2021, notificada por edicto del 13 de octubre de la misma anualidad, emitida por la Sala 3 de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en contra de mi representada, esta no tuvo en cuenta el precedente horizontal, pues desconoció la línea jurisprudencial que ha tenido la Sala Permanente de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia frente al caso que nos ocupa, tal y como se explicó en el punto 2.1.1. de la presente acción de Tutela. Situación que permite que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia vía acción de Tutela estudie el caso, y conceda las pretensiones que se incoan en la presente acción al existir dicho yerro, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia STP 16949-2019 M.P EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

### III. PETICIÓN.

Comedidamente solicito a su Despacho que:

1. Se **TUTELEN** los derechos a (i) la igualdad (Artículo 13 de la CP), (ii) el principio de legalidad; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el derecho a la defensa; (v) el derecho de acceso a la administración de justicia (artículos 29 31, 33 y 228 de la CP) de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**
2. En consecuencia, de los anterior se **ORDENE** dejar sin valor y efectos la sentencia **SL4569** emitida por el la Sala 3º de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia notificada por edicto del 13 de octubre de 2021, y se ordene emitir una nueva decisión que se encuentre acorde con el precedente judicial emanado de la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### IV. JURAMENTO

Conforme lo ordena el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

### V. PRUEBAS

Respetuosamente solicitamos al señor Juez, se sirva ordenar la práctica de las pruebas que a continuación señalo, como lo autoriza el Artículo 21º del decreto 2591 de 1991:

1. Expediente completo del proceso ordinario laboral identificado con el número de radicación 2016-00629, del demandante Silvano Antonio Penagos Rodríguez, en donde se encuentran todas las actuaciones realizadas en las instancias del proceso.

Dentro de dichos archivos se encuentran especialmente, escrito de demanda y su contestación, actuaciones procesales, fallo de primera instancia, fallo de segunda instancia, recurso de casación, documento de oposición a la casación y sentencia **SL4569** del 06 de octubre de 2021, notificada por edicto del 13 de octubre de la misma anualidad objeto de la presente Acción de Tutela.

2. Incidente de Nulidad en contra de la Sentencia **SL4569** del 06 de octubre de 2021, emitida por la Sala Laboral de Descongestión número tres (3) de la CSJ.
3. Decisión del incidente de Nulidad de fecha 02 de marzo de 2022 por parte de la Sala Laboral de Descongestión número tres (3) de la CSJ.

#### **VI. ANEXOS**

- Certificado de existencia y representación legal de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**
- Certificado de existencia y representación legal de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**
- Copia de cédula y tarjeta profesional del suscrito.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 3 las recibirá en [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).
- Por mi parte las recibiré en la Secretaría del Corte o en la Avenida Calle 82 No. 10-33 Piso 5 en la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com) - [csuarez@godoycordoba.com](mailto:csuarez@godoycordoba.com)

Atentamente,



**CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**  
C.C. 1.032.470.700  
T.P. 347.852 del C.S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición:** 1 de abril de 2022 **Hora:** 12:00:59  
**Recibo No.** AA22620350  
**Valor:** \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC  
Sigla: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A  
Nit: 860.025.900-2  
Domicilio principal: Sopó (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00004627  
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1972  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 4 # 7 99  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)  
Correo electrónico: notificaciones@alpina.com  
Teléfono comercial 1: 4238600  
Teléfono comercial 2: 4238666  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
  
Dirección para notificación judicial: Carrera 4 Bis No. 9 - 24  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: notificaciones@alpina.com  
Teléfono para notificación 1: 4238600  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 6363 de la notaría 1 de Bogotá del 30 de octubre de 1969, inscrita el 5 de noviembre de 1969, bajo el número 41399 del libro respectivo, se constituyó la sociedad comercial denominada LACTEOS COLOMBIANOS LACOL S.A. adicionada por E.P No. 2917 de 1969, inscrita el 14 de noviembre de 1969 bajo el número 41437 del libro respectivo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No. 8717, Notaría 4a. De Bogotá del 28 de diciembre de 1.978, inscrita el 14 de enero de 1.979, bajo el número 65.933 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "LACTEOS COLOMBIANOS LACOL S.A." por el de: "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A."

Por E.P. No. 6115, Notaría 7a. De Bogotá, del 22 de septiembre de 1.984, inscrita el 26 de diciembre de 1.984 bajo el número 163.166 del libro IX, se fusionó la sociedad "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.", absorbiendo a "DISTRIBUIDORA LACOL LTDA".

Por E.P. No.3309 Notaría 7 de Santa Fe de Bogotá del 23 de julio de 1.992, inscrita el 5 de agosto de 1.992 bajo el No. 373.931 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A." por el de: "ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Pudiendo usar como denominación social abreviada la expresión ALPINA, e introdujo otras reformas al estatuto social.

Por Escritura Pública No. 0003135 del 02 de noviembre de 2006 de la Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrita el 16 de noviembre de 2006, bajo el No. 01090483 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA pudiendo usar como denominación social abreviada la expresión ALPINA, por el de: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Pudiendo usar como denominación abreviada la expresión ALPINA COLOMBIA S.A.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por E.P. No. 001, Notaría 61. De Bogotá, del 02 de enero de 2008, inscrita el 17 de enero de 2008 bajo el número 1184421 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) se fusionó con las sociedades los ALPES S.A., PASSICOL S.A., COPACOL S.A ., y ALPICAL S.A., (absorbidas)

Por Escritura Pública No. 350 de la Notaría Única de Guatavita del 11 de abril de 2016, inscrita el 13 de abril de 2016 bajo el No. 02092830 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre, agregando la sigla ALPINAS COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1063 del 29 de octubre de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Noviembre de 2020 , con el No. 02635083 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de ALPINAS PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. a ALPINAS PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, pudiendo usar como denominación social abreviada la expresión ALPINAS COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 1870 del 19 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Guatavita, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de Diciembre de 2021 , con el No. 02769098 del Libro IX, la sociedad cambió su (s) sigla(s) a ALPINAS PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No. 02174 del 5 de mayo de 1.970, inscrita el 19 de mayo de 1.980 bajo el número 42. 301 del libro IX, la superintendencia de sociedades otorgó permiso de funcionamiento.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de octubre de 2069.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que mediante inscripción No. 02261220 de fecha 21 de septiembre de 2017 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 472 de fecha 17 de julio de 2017 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades principales: Fabricación, transformación desarrollo, explotación, compra, venta, distribución, importación, exportación de toda clase de productos alimenticios, de productos para uso doméstico, de productos agroindustriales, de productos para la ganadería y de materias primas necesarias para la elaboración de todos aquellos productos; la explotación de la agricultura y de la ganadería en todas sus formas. La compra, distribución y venta de equipos, accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para dichas actividades. La compra y venta de toda clase de bienes. La prestación por si misma o por cuenta de terceros, de toda clase de servicios administrativos a toda clase de personas jurídicas. La representación de compañías nacionales y extranjeras que fabriquen y comercialicen los productos antes mencionados. La realización de ensayos fisicoquímicos y microbiológicos para el análisis de leche cruda en los laboratorios de la organización. La sociedad podrá prestar a terceros y sociedades relacionadas servicios de transporte de carga y logística operacional. La sociedad podrá garantizar obligaciones de terceros previa autorización de su junta directiva. En desarrollo de dicho objeto principal la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes, intervenir como deudora o acreedora de toda clase de operaciones de crédito dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas; podrá celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, todas las operaciones que se relacionen con los negocios y bienes sociales; podrá girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores y cualquier otra clase de títulos; podrá formar parte de otras sociedades que tengan como objeto actividades

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

semejantes, complementarias o accesorias de este objeto social, lo mismo que fusionarse con ellas, absorberlas o ser absorbida por ellas; podrá celebrar y ejecutar, en general, todos los contratos y actos preparatorios complementarios y accesorios de los anteriores, todo en cuanto esté directamente relacionado con el objeto social y para propiciar su cabal desarrollo. Como sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), Alpina procurará en todo momento desarrollar las siguientes actividades específicas: (i) Implementar prácticas de comercio justo en la contratación de proveedores, siguiendo criterios objetivos de selección y garantizando transparencia, buenas prácticas y competencia (por ejemplo, prefiriendo la celebración de contratos con proveedores de bienes y servicios locales, que implementen normas equitativas y ambientales) en cumplimiento de las políticas de compras y contratación de la Sociedad. (ii) Tener y difundir documentos y manuales de ética que consignen los principios, valores y expectativas de la Sociedad (lo que incluye tener a disposición del público, a través de diferentes medios, los manuales de ética, los manuales de gobierno corporativo y los estados financieros de la Sociedad). (iii) Ofrecer a sus empleados planes y programas que fomenten el mejoramiento de su calidad de vida y bienestar y los de sus familias. (iv) Hacer seguimiento permanente a los indicadores de sostenibilidad de la sociedad a través de herramientas de seguimiento y control. (v) Realizar periódicamente auditorías ambientales y divulgar tales resultados a través de la página web de la Sociedad. (vi) Capacitar periódicamente a sus empleados sobre la misión social y ambiental de la Sociedad. (vii) Incentivar a sus empleados la utilización de transporte ambientalmente sostenible para el desplazamiento al sitio de trabajo. (viii) Fomentar la creación de asociaciones de poblaciones campesinas y las actividades de voluntariado, creando alianzas con entidades sin ánimo de lucro que apoyen obras sociales.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$18.000.000.000,00  
No. de acciones : 180.000.000,00  
Valor nominal : \$100,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Valor : \$15.658.699.200,00  
No. de acciones : 156.586.992,00  
Valor nominal : \$100,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$15.658.699.200,00  
No. de acciones : 156.586.992,00  
Valor nominal : \$100,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un (1) presidente, quien es el representante legal de la compañía, quien a su vez tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo suplente, que en su orden reemplazarán en las faltas absolutas, temporales o accidentales, así como también en aquellos casos o actos para los cuales estuviere impedido o no tuviere capacidad requerida para actuar. Adicionalmente, la sociedad tendrá los siguientes representantes legales adicionales, los cuales tendrán solamente las funciones y atribuciones expresamente señaladas en estos estatutos y que serán nombrados igualmente por la asamblea de accionistas: (1) representante legal para asuntos laborales, (2) representante legal para asuntos judiciales y administrativos, y (3) representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios; y (4) representante legal para asuntos relacionados con la calidad de emisor de la sociedad, cargo que será ejercido por el primer suplente del representante legal.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Los representantes legales de la sociedad tendrán las siguientes funciones: A. Presidente y sus suplentes: I. Representar a la sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades. II. Velar por el cumplimiento y la ejecución de la política general de la sociedad según las normas trazadas por la asamblea general de accionista y por la junta directiva. III. Ejecutar los acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. IV. Asistir a las reuniones de la junta directiva con voz pero sin voto; presentarle los balances de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
prueba y los presupuestos de inversión, operación y desarrollo de actividades, y suministrarle todos los informes que esta le solicite en relación con la compañía y las actividades de la misma. V. Celebrar todos los contratos y efectuar todos los actos y operaciones que tiendan a la realización del objeto social sometiendo previamente a la junta directiva aquellos negocios que se refieran a (I) enajenación, disposición y adquisición de bienes inmuebles; (II) constitución de garantías reales; (III) la participación de la sociedad con terceros en cualquier forma de asociación, tal como cuentas de participación, sociedad, consorcio y otras similares, lo mismo que en aquellos casos que se refieran a su desvinculación de una cualquiera de ellas. VI. Designar, revocar, sustituir a los apoderados judiciales o extrajudiciales para asuntos que no estén asignados específicamente a los representantes legales adicionales. De igual forma podrá delegar en los apoderados las facultades que estime convenientes. VII. Organizar el control interno de la sociedad y dirigir, vigilar, reglamentar el manejo de los movimientos financieros de la compañía; cuidas que la recaudación, inversión y disposición de fondos se hagan debidamente. VIII. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva, en los casos previstos en los estatutos cuando lo juzgue conveniente o necesario. IX. Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva los informes exigidos por la ley. X. Las demás funciones que le confieren los estatutos y las leyes; las que sean delegadas por la asamblea general de accionistas o por la junta directiva, y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan y que no hayan sido asignadas a los representantes legales adicionales. B. Representante legal para asuntos laborales. I. Representar a la sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades, sean o no judiciales en todos los asuntos o litigios de carácter laboral, de la sociedad. II. Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la sociedad en asuntos de naturaleza laboral, llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativas. III. Representar a la sociedad en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, allanarse, negociar y comprometer a la sociedad. IV. Crear los empleos dentro del marco general establecidos por la junta directiva, que sean necesarias para la buena marcha de la empresa social; designar y remover libremente a los empleados cuya designación no dependa directamente de la asamblea general de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

accionistas o de la junta directiva; determinar su número, funciones, remuneración, entre otros y efectuar los despidos correspondientes. V. Rendir cuentas de su gestión al presidente, y cuando lo soliciten a la asamblea general de accionistas y la junta directiva. VI. Designar, revocar y sustituir a los apoderados judiciales o extrajudiciales para asuntos de carácter laboral. VII. Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos de carácter laboral. C. Representante legal para asuntos judiciales y administrativos. I. Representar a la sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos, conflictos o litigios de naturaleza diferente a la laboral. II. Designar, revocar y sustituir a los apoderados judiciales o extrajudiciales para asuntos judiciales y administrativos. III. Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la sociedad en asuntos de naturaleza diferente a la laboral llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. IV. Rendir cuentas de su gestión al presidente y, cuando lo soliciten, a la asamblea general de accionistas y la junta directiva. V. Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos diferentes a los laborales. D. Representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios. I. Representar a la sociedad como persona jurídica, ante terceros, ante los asociados y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos, conflictos o litigios de naturaleza tributaria, aduanera y cambiaria. II. Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formulario, declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios. III. Designar, revocar y sustituir a los apoderados judiciales o extrajudiciales para asuntos tributarios, cambiarios y aduaneros. IV. Transigir o conciliar para toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la sociedad en asuntos de naturaleza tributaria, aduanera y cambiaria, llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. V. Rendir cuentas de su gestión al presidente y, cuando lo soliciten, a la asamblea general de accionistas y la junta directiva. VI. Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios. E. Representante legal para para asuntos relacionados con la calidad de emisor de la sociedad: I. Representar a la sociedad en todos los temas derivados de su calidad de emisor de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
la incluyendo y sin limitarse a todos los asuntos y actuaciones ante la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra entidad que así lo requiera.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 111 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2021 con el No. 02686353 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Ernesto Fajardo Pinto	C.C. No. 000000079158065
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Y Administrativos	Claudia Renee Caballero Leclercq	C.C. No. 000000051885701
Representante Legal Para Asuntos Laborales	Claudia Lucia Di Terlizzi Breton	C.C. No. 000000039792841
Representante Legal Para Asuntos Tributarios Aduaneros Y Cambiarios	Maria Jose Acosta Burbano	C.C. No. 000001085269634
Representante Legal Para Asuntos Relacionados Con La Calidad De Emisor.	Carolina Manrique Espitia	C.C. No. 000000052622839

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**
**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

---

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Presidente	Carolina Manrique Espitia	C.C. No. 000000052622839
Segundo Suplente Del Presidente	Carlos Roncallo Cabal Alberto	C.C. No. 000000089000322

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**
**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 111 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2021 con el No. 02686370 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jeanette Munger Banziger	C.C. No. 000000051935417
Segundo Renglon	Martha Aurora Bonilla Rodriguez	C.C. No. 000000041688664
Tercer Renglon	Fernando Triana Soto	C.C. No. 000000079154036
Cuarto Renglon	Claudia Renee Caballero Leclercq	C.C. No. 000000051885701
Quinto Renglon	Cristina De La Vega Vallejo	C.C. No. 000000052051533

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicole Trepp Papes	P.P. No. 0000000X2005113

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Segundo Renglon	Luis Guillermo Cabrera Bahamón	C.C. No. 000000079946438
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Quinto Renglon	Claudia Lucia Di Terlizzi Breton	C.C. No. 000000039792841

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 111 del 25 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2021 con el No. 02681551 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Por Documento Privado del 24 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2021 con el No. 02708733 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cristhian Fabian Baracaldo Ospina	C.C. No. 000001075677183 T.P. No. 268513-t

Por Documento Privado del 30 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2021 con el No. 02681552 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Richard Duvan Martinez Millan	C.C. No. 000001072618542 T.P. No. 258622-T

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**PODERES**

Que la recaudación, inversión y disposición de fondos se hagan debidamente. Segundo: A su vez, concurre a suscribir este documento el apoderado, quien manifiesta que acepta el poder general por medio de este instrumento le confiere el señor Ernesto Fajardo Pinto quien obra en nombre y representación de sociedad ALPINA CORPORATIVO S.A. En su condición de representación de legal, quien a su vez actúa en nombre y representación de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.; y que lo ejercitaría oportunamente. Otorgamiento y autorización: leído el presente instrumento por los comparecientes lo firman en prueba de su asentimiento junto con el suscrito notario quien en esta forma lo autoriza.

Que por Escritura Pública No. 822 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 3 de julio de 2015, inscrita el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00032212 del libro V, compareció Carlos Armando Mejía Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.339 expedida en Cali (valle del Cauca) quien obra como representante legal de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Renee Caballero Leclerco, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.885.701 de Bogotá abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número 84.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atenientes a sus bienes, obligaciones y derechos: 1. Representación: para que represente al poderdante ante cualquier corporación, cámaras de comercio, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, administrativa y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir. Hasta su terminación, los esos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que represento. 2. Desistimientos: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 3. Transigir y conciliar: Para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
poderdante. 4. Sustitución y revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. Notificación: Para que en representación del poderdante se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Además para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los trámites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de registros sanitarios, licencias y en general se represente en todas aquellas actuaciones que sean de competencia del Ministerio de Salud y el INVIMA. Nuestra apoderada queda plenamente facultada para presentar memoriales, solicitar pruebas, interponer recursos, transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder.

Que por Escritura Pública No. 22 de la Notaría Única de Guatavita, del 14 de enero de 2016, inscrita el 15 de enero de 2016 bajo el No. 00033293 del libro V, compareció Carlos Armando Mejía Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 16.782.339 de Cali en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Lucia Di Terlizzi Breton identificada con cédula ciudadanía No. 39.792.841 de Usaquén, para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atenientes a sus bienes, obligaciones y derechos. 1. Representación: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, Cámaras de Comercio, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, administrativa y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial, y de la rama legislativa del poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que represento. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera. 2. Desistimientos para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar los poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera. 3. Transigir y conciliar: para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los derechos y obligaciones del poderdante. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar los poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera. 4. Sustitución y revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. Notificación: Para que en representación del poderdante se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Además para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los trámites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de registros sanitarios, licencias y en general nos represente en todas aquellas actuaciones que sean de competencia del Ministerio de Salud o el INVIMA. Nuestra apoderada queda plenamente facultada para presentar memoriales, solicitar pruebas, transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder. Segundo: que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el señor Carlos ARMANDO MEJÍA BONILLA y que lo ejercitara oportunamente.

Que por Escritura Pública No. 613 de la Notaría Única de Guatavita, (Cundinamarca), del 3 de junio de 2016, inscrita el 20 de octubre de 2016, bajo el No. 00035848 del libro V, compareció Iván Lopez Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.681.641 expedida en Cali, en su calidad de representante legal de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ana María Duque Campuzano, identificada con cédula ciudadanía No. 29.360.567 expedida en Cali (valle), abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional numero 190928 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., ejecute los siguientes actos, obligaciones y derechos: 1. Representación: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, cámaras de comercio, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, administrativa y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que represento. 2. Desistimientos: para que desista de los procesos,

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 3. Transigir y conciliar: Para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 4. Sustitución y revocación: para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. Notificación: para que en representación del poderdante se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Además para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los trámites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de registros sanitarios, licencias y en general nos represente en todas aquellas actuaciones que sean de competencia del Ministerio de Salud o el INVIMA. Nuestra apoderada queda plenamente facultada para presentar memoriales, solicitar pruebas, interponer recursos, transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder.

Que por Escritura Pública No. 1350 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 24 de abril de 2017, inscrita el 25 de abril de 2017, bajo el No. 00037179 del libro V, compareció Carolina Espitia Manrique, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.622.839 expedida en Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Clara Calderón Aguado, identificada con cédula ciudadanía No. 1.130.675.631 expedida en Cali (Valle) abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número 226.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., ejecute los siguientes actos, obligaciones y derechos: 1. Representación: Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, cámaras de comercio, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, administrativa y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva, los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
represento. 2. Desistimientos para que desista de los procesos reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los, incidentes que promueva. 3. Transigir y conciliar: para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 4. Sustitución revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. Notificación: Para que en representación del poderdante se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Nuestra apoderada queda plenamente facultada para presentar memoriales, solicitar pruebas, interponer recursos, transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder.

Que por Escritura Pública No. 646 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca), del 22 de junio de 2017, inscrita el 11 de septiembre de 2017 bajo el número 00037984 del libro V, compareció Claudia Renee Caballero Leclercq, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.885.701 de Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., que por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente para la representación judicial y extrajudicial de dicha sociedad en la ciudad de Bogotá Distrito Capital y a nivel nacional, en la república de Colombia, a los doctores (I) Nicolás Yemail Charum, cédula de ciudadanía No. 80.804.355 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 189970 del Consejo Superior de la Judicatura y/o (II) Jose David Ochoa Sanabria, cédula de ciudadanía No. 1.010.214.095 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 265306 del Consejo Superior de la Judicatura para que conjunta o separadamente ejerzan las siguientes facultades bajo el presente poder general: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales como: Presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 3. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 4. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral o administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal. 5. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y administrativos en que esta sea parte. 6. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del Ministerio trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar a legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 7. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 8. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o entidades de la seguridad social. Este poder estará vigente, en la ciudad de Bogotá Distrito Capital y a nivel nacional, en la República de Colombia, mientras en la Notaría pública donde se otorga, no se protocolice su expresa revocatoria. El apoderado con su ejercicio hará aceptación del mismo.

Que por Escritura Pública No. 135 de la Notaría única de Guatavita, del 20 de febrero de 2018, inscrita el 9 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039124 compareció Carolina Espitia Manrique identificada con cédula de ciudadanía No. 52.622.839 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Lina María Prieto Moreno, identificada con cédula ciudadanía no. 52.432.519 de Bogotá d.C., para que en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., ejecute los siguientes actos, obligaciones y derechos: 1. Representación: para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vinculados o adscritos de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que represento. De igual forma para que otorgue poderes y constituya nuevos apoderados, y designe, revoque, o sustituya apoderados judiciales o extrajudiciales. 2. Desistimientos: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. 3. Transigir y conciliar: Para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. 4. Sustitución y revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. Notificación: Para que en representación del poderdante se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Además, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los trámites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de registros sanitarios, licencias y en general nos representen en todas aquellas actuaciones que sean de competencia del Ministerio de Salud o el INVIMA. Nuestro apoderado queda plenamente facultado para presentar memoriales, solicitar pruebas, interponer recursos y transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder.

Que por Escritura Pública No. 615 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 09 de mayo de 2019, inscrita el 10 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041431 del libro V, compareció Espitia Manrique Carolina identificado con cédula de ciudadanía No. 52.622.839 de Bogotá en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Tovar Fariás Miguel identificado con cédula ciudadanía No. 1.020.777.129 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional número 292.521 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., ejecute los siguientes actos, obligaciones y derechos: 1.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
**REPRESENTACIÓN:** Para que represente al PODERDANTE ante cualquier corporación, cámaras de comercio, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva, administrativa y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial; y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. Así mismo para que formule y absuelva los interrogatorios de parte que se presenten judicial o extrajudicialmente en contra de la sociedad que represento. 2. **DESISTIMIENTOS:** Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del PODERDANTE, de los recursos que en ellos interponga de los incidentes que promueva. 3. **TRANSIGIR Y CONCILIAR:** Para conciliar y transigir pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del PODERDANTE. 4. **SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN:** Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. 5. **Notificación:** Para que en representación del PODERDANTE se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales. 6. **GENERAL.** En general para que asuma la personería del PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. Además para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación los trámites o diligencias tendientes a la obtención, renovación o modificación de Registros Sanitarios, Licencias y en general nos represente en todas aquellas actuaciones que sean de Competencia del Ministerio de Salud o el INVIMA. Nuestro apoderado queda plenamente facultado para presentar memoriales, solicitar pruebas, interponer recursos, transigir, notificarse, sustituir y reasumir este poder. Que el doctor MIGUEL TOVAR FARÍAS acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere la señora CAROLINA ESPITIA MANRIQUE y que lo ejercitará oportunamente.

Que por Escritura Pública No. 1521 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 21 de Octubre de 2019 bajo el registro No. 00042422 del libro V, compareció, Lina María Prieto Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.432.519 de Bogotá D.C. en su calidad de Apoderada General de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, identificado con cédula

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 80.086.521, para que en su calidad de Apoderada y a través de cualquiera de los abogados inscritos en el Certificado de Existencia y representación legal de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso pueda ejercer las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar prueba, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales, como presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 3. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 4. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral o con competencia para conocer procesos de ésta especialidad (Art. 77 del CPTSS) o ante cualquier autoridad administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200SMLV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal. 5. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y administrativos en que esta sea parte. 6. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía; así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del Ministerio trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 7. Representar la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 8. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera, así como para revocar los mismos. 9. Asimismo, se faculta para designar y sustituir el poder otorgado a otros abogados ajenos a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
compañía en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o entidades de la seguridad social. Tercera. En su calidad de Apoderada General de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A., otorga poder general, amplio y suficiente a los señores Amaranta Lara Márquez, identificada con cédula ciudadanía No. 1.032.683.377 y portadora de la tarjeta profesional No. 283.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Irene Duarte Villalobos, identificada con cédula ciudadanía No. 1.020.744.847 y portadora de la tarjeta profesional No. 273.878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Humberto Velasco Jaramillo, identificado con cédula ciudadanía No. 6.106.276 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 139.599 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Yiminson Rojas Jiménez, identificado con cédula ciudadanía No. 5.819.787 de Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 163.845 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Ana María Marín Higuita, identificada con cédula ciudadanía No. 1.128.470.944 y portadora de la tarjeta profesional No. 224.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que puedan ejercer las siguientes facultades:  
1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas.  
2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales como: presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas.  
3. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él.  
4. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral, o con competencia para conocer procesos de esta especialidad (Art. 77 del CPTSS) o ante cualquier autoridad administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200SMLV), requerirá previamente autorización expresa y escrita del representante legal.  
5. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y administrativos en que esta sea parte.  
6. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía; así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
autoridades del Ministerio trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 7. Representar la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 8. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera, así como para revocar los mismos. 9. Asimismo, se faculta para designar y sustituir el poder otorgado a otros abogados ajenos a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso. 10. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o entidades de la seguridad social. Los apoderados quedan expresamente facultados para que, en todos los asuntos arriba determinados, puedan sustituir y reasumir este poder general. Este poder estará vigente, mientras en la Notaría Pública donde se otorga, no se protocolice su expresa revocatoria.

Por Escritura Pública No. 1101 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 05 de noviembre de 2020, inscrita el 11 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044392 del libro V, compareció Claudia Renee Caballero Leclercq identificado con cédula de ciudadanía No. 51.885.701 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Cesar Augusto Arila Fierro identificado con cédula de ciudadanía No. 80.880.963 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., ejecute los siguientes actos, obligaciones y derechos: (i) Firmar y presentar las declaraciones y reportes de información de todos los impuestos administrados por la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN), entre otros impuestos al patrimonio, precios de las ventas, retenciones en la fuente, impuesto al patrimonio, precios de transferencia, tributos aduaneros, formularios cambiados, tasas, contribuciones, etc. (ii) Firmar y presentar declaraciones tributarias y cumplir cualquier deber formal o sustancial tributario o de cualquier índole legalmente requerido por entidades u organismos del nivel departamental, municipal o distrital de la República de Colombia, entre otros impuestos de industria y comercio, avisos y tableros de impuesto predial, impuesto

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de vehículos, impuesto de juegos y rifas promocionales, impuesto de publicidad, sobretasas, valorizaciones, contribuciones, etc. (iii) Representar firmar actuaciones ante las autoridades tributarias nacionales, departamentales, municipales y distritales tales como recursos administrativos, solicitudes de compensaciones y/o devoluciones de impuestos, actualización de registros tributarios, fiscalizaciones y prácticas de pruebas en materia tributaria y demás actos y diligencias que por su naturaleza forma y contenido impliquen el cumplimiento de obligaciones fiscales de deberes legales formales y sustanciales y/o el ejercicio o protección de derechos de la sociedad ALPINAS PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. (iv) Notificación: para que en representación de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A. se notifique de toda clase de actuaciones administrativas y/o judiciales.

Por Escritura Pública No. 831 de la Notaría Única de Guatavita, Cundinamarca, del 29 de octubre de 2020, inscrita el 10 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044770 del libro V, compareció Arturo Mejia Avila identificado con cédula de ciudadanía No. 80.073.366 de Bogotá en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián Carrillo Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.021, para que en su calidad de Apoderado pueda ejercer las siguientes facultades: 1. Notificarse personalmente de cualquier decisión proferida por las autoridades administrativas en las cuales resulten involucrados de cualquier forma los intereses de la compañía, presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 2. Notificarse personalmente de cualquier acción judicial iniciada en contra de la compañía. Ejercer todos los derechos que como parte le correspondan a la compañía en los procesos, tales como: presentar recursos, solicitar pruebas, responder y/o elevar peticiones frente a ellas. 3. Absolver interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, con expresas facultades para confesar en juicio o fuera de él. 4. Representar a la compañía en audiencias de conciliación, ante cualquier autoridad de la jurisdicción laboral o con competencia para conocer procesos de esta especialidad (Art. 77 del CPTSS) o ante cualquier autoridad administrativa, con facultades expresas para conciliar, recibir, pagar, transar, sin limitación diferente de la cuantía. Para este último aspecto, la cuantía, cuando el objeto de la conciliación supere la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200SMLV), requerirá previamente autorización expresa y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

escrita del representante legal. 5. Desistir de las pretensiones de la compañía dentro de los procesos judiciales y administrativos en que esta sea parte. 6. Atender las diligencias administrativas y/o judiciales en que deba participar la compañía, así como asistir a todas las audiencias y diligencias ante las autoridades del Ministerio trabajo, tales como, audiencias de conciliación, interrogatorios, diligencias de inspección judicial, a fin de procurar la legítima defensa de los derechos y garantías de la compañía. 7. Representar a la compañía frente a todas las entidades involucradas con la seguridad social, suscribir comunicaciones, planillas, soportes para el pago de aportes, reclamaciones y cualquier otra comunicación relacionada con estos asuntos. 8. Todo lo anterior con la capacidad para otorgar poderes correspondientes en aquellos casos que así se requiera, así como para revocar los mismos. 9. En general, y sin que la anterior sea una lista taxativa, desarrollar todos los actos necesarios para representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, en materias laborales y de seguridad social, ante autoridades administrativas, judiciales o entidades de la seguridad social. El apoderado queda expresamente facultado para que, en todos los asuntos arriba determinados, puedan sustituir y reasumir este poder general. Este poder estará vigente, mientras en la Notaría Pública donde se otorga, no se protocolice su expresa revocatoria.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1801	29-III-1.974	1A. BTA.	44.419 - 13--VI-1.975
2555	26---V-1.975	4A. BTA.	27.281 - 24-III-1.977
7103	5-XII-1.977	4A. BTA.	53.110 - 29-XII-1.977
1106	26--IV-1.983	18. BTA.	132.727 - 13---V-1.983
5298	18--XI-1.987	18. BTA.	223.188 - 19--XI-1.987
3309	23-VII-1.992	7 STAFE BTA.	373.931 - 5-VIII-1.992

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002058 del 25 de junio de 1997 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00592179 del 9 de julio de 1997 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000634 del 4 de mayo de 2001 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00777378 del 16 de mayo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000626 del 26 de abril de 2002 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00827200 del 16 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002095 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaría 50 de Bogotá D.C.	00855356 del 3 de diciembre de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 12 de diciembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00858896 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000958 del 14 de abril de 2005 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	00988357 del 28 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002246 del 26 de julio de 2005 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01003455 del 28 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003135 del 2 de noviembre de 2006 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01090483 del 16 de noviembre de 2006 del Libro IX
Doc. Priv. del 23 de enero de 2007 de la Revisor Fiscal	01115844 del 12 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001230 del 5 de junio de 2007 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01139786 del 22 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01184421 del 17 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000213 del 13 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01190900 del 14 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001557 del 22 de agosto de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01237559 del 26 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 208 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	01911062 del 12 de febrero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 350 del 11 de abril de 2016 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)	02092830 del 13 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 5122 del 26 de octubre de 2016 de la Notaría 16 de Bogotá	02153406 del 28 de octubre de 2016 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

Acta No. 098 del 26 de octubre de 2016 de la Asamblea de Accionistas E. P. No. 1496 del 6 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)

E. P. No. 49 del 26 de enero de 2017 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)

E. P. No. 402 del 27 de abril de 2017 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)

E. P. No. 404 del 27 de abril de 2017 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)

E. P. No. 363 del 16 de abril de 2018 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)

E. P. No. 5177 del 26 de diciembre de 2018 de la Notaría 16 de Bogotá

D.C.

E. P. No. 476 del 8 de abril de 2019 de la Notaría 45 de Bogotá

D.C.

E. P. No. 595 del 6 de mayo de 2019 de la Notaría 45 de Bogotá

D.C.

E. P. No. 0035 del 14 de enero de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá

D.C.

E. P. No. 1063 del 29 de octubre de 2020 de la Notaría 45 de Bogotá

D.C.

E. P. No. 1870 del 19 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)

E. P. No. 1869 del 19 de noviembre de 2021 de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca)

02158163 del 17 de noviembre de 2016 del Libro IX  
02164595 del 9 de diciembre de 2016 del Libro IX

02180396 del 27 de enero de 2017 del Libro IX

02220236 del 28 de abril de 2017 del Libro IX

02220237 del 28 de abril de 2017 del Libro IX

02332673 del 20 de abril de 2018 del Libro IX

02410257 del 28 de diciembre de 2018 del Libro IX

02466304 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX

02463516 del 9 de mayo de 2019 del Libro IX

02543971 del 21 de enero de 2020 del Libro IX

02635083 del 13 de noviembre de 2020 del Libro IX

02769098 del 3 de diciembre de 2021 del Libro IX

02769114 del 3 de diciembre de 2021 del Libro IX

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Documento Privado No. 121-09 del 7 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 16 de abril de 2009 bajo el número 01290158 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALPINA CAUCA ZONA FRANCA

Domicilio: Caloto (Cauca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 4 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 12 de diciembre de 2012 bajo el número 01688414 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- VADILBEX INVESTMENT LTD.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado del 20 de junio de 2018 de Representante Legal, inscrito el 27 de junio de 2018 bajo el número 02352913 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO ALPINA SAS

Domicilio: Sopó (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :  
2018-06-01

\*\*\*\* Aclaración situación de control \*\*\*\*

Se aclara el Registro No. 01290158 del 16 de abril de 2009, en el sentido de indicar que la situación de control que ejerce la sociedad de la referencia; sobre ALPINA CAUCA ZONA FRANCA S.A. (subordinada) se ha configurado desde febrero de 2009.

\*\*\*\* Aclaración situación de control \*\*\*\*

Se aclara la situación de control inscrita el día 12 de diciembre de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
2012, bajo el No. 01688414 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se configuro con relación a la sociedad VADILBEX INVESTMENT LTD desde el 16 de diciembre de 2008 y con relación a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR S.A. Desde el mes de diciembre de 2009.

**\*\*\*Aclaración de Situación de Control y Grupo Empresarial\*\*\***

Se aclara la situación de control y grupo empresarial inscrita el 27 de junio de 2018 bajo el número de registro 02352913 del libro IX, modificada mediante Documento Privado del 20 de enero de 2022, inscrito el 1 de Febrero de 2022 bajo el número de registro 02787618 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad GRUPO ALPINA S.A.S (Matriz), ejerce situación de control directa sobre la sociedad de la referencia y COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A. (Subordinadas); igualmente ejerce situación control de manera indirecta sobre ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS, ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS ALPIECUADOR SA y VADILBEX INVESTMENT LTD a través de la sociedad de la referencia; comunica también que ejerce situación de control y grupo empresarial sobre las sociedades CENTRO LATINOAMERICANO DE NUTRICION S.A.S y ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC. La sociedad GRUPO ALPINA S.A.S ejerce situación de control indirecta a través de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC. quien a su vez controla a la sociedad BOYDORR S.A.S quien su vez controla a BOYDORR NUTRITION S.A.S. y está última ejerce control sobre las sociedades BOYDORR CENTRO AMERICA S.A y BOYDORR GUATEMALA S.A. Fecha de configuración de la situación de control entre: BOYDORR S.A.S y BOYDORR NUTRITION S.A.S. 2020-11-19. Así mismo, la sociedad GRUPO ALPINA S.A.S ejerce situación de control indirecta a través de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC sobre la sociedad SOCIETÉ GLOBALE D'INVESTISSEMENTS LES ANDES, INC, quien a su vez controla SUNLIGHT FOODS INC, quien a su vez controla a CSF ALPINE HOLDINGS LLC y esta última ejerce situación de control sobre la sociedad CLOVER STORNETA FARMS. Configurándose grupo empresarial entre las sociedades ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A BIC, ALPINA CAUCA ZONA FRANCA SAS, VADILBEX INVESTMENT LTD, ALPINA VENEZUELA C.A., ALPINA ECUADOR S.A., BOYDORR S.A.S., BOYDORR NUTRITION S.A.S., BOYDORR CENTRO AMERICA S.A., BOYDORR GUATEMALA S.A., SOCIETÉ GLOBALE D'INVESTISSEMENTS LES ANDES, INC, SUNLIGHT FOODS INC., CSF ALPINE HOLDINGS LLC, CLOVER STORNETA FARMS, DON MAIZ S.A.S., COMPAÑÍA DE SERVICIOS E INVERSIONES ALPES S.A. y CENTRO LATINOAMERICANO DE NUTRICIÓN S.A.S.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Por contrato de representación legal de tenedores de bonos suscrito el 22 de enero de 2009, entre las sociedades ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Y HELM TRUST S.A., inscrito el 27 de enero de 2009, bajo el No. 1270624 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos ordinarios en una emisión de trescientos sesenta mil millones de pesos (\$360,000,000,000) a la sociedad HELM TRUST S.A..

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	1040
Actividad secundaria Código CIIU:	1104
Otras actividades Código CIIU:	7120

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
de comercio:

Nombre: PLANTA ALPINA SOPO  
Matrícula No.: 00639877  
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1995  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 4 No. 7 - 99  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)

Nombre: CEDI ALPINA LA ESTANCIA  
Matrícula No.: 01739505  
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 2007  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 123 No. 13 D - 38 Bodega 10  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CABAÑA ALPINA SOPO  
Matrícula No.: 02367341  
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 2013  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 4 Zona Industrial  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)

Nombre: ALPINA MARKET CEDRITOS  
Matrícula No.: 02367345  
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 2013  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 140 No. 11 - 21  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ALPINA MARKET MODELIA  
Matrícula No.: 02681613  
Fecha de matrícula: 28 de abril de 2016  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 90 No. 23 J - 22 Centro Empresarial Buro 24  
Municipio: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Nombre:	PDV CEDI ALPINA LA ESTANCIA
Matrícula No.:	02681617
Fecha de matrícula:	28 de abril de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 123 No. 13 D - 38 Bodega 10
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ALPINA MARKET EDIFICIO ADMINISTRATIVO
Matrícula No.:	02688534
Fecha de matrícula:	18 de mayo de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 4 Bis No. 9 - 24
Municipio:	Sopó (Cundinamarca)
Nombre:	ALPINA MARKET USAQUEN
Matrícula No.:	02705549
Fecha de matrícula:	5 de julio de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 6 A No. 118 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	ALPINA CENTRO ACOPIO SIMIJACA
Matrícula No.:	02723170
Fecha de matrícula:	19 de agosto de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 13 N 8 - 111
Municipio:	Simijaca (Cundinamarca)
Nombre:	ALPINA MARKET NOGAL
Matrícula No.:	02738811
Fecha de matrícula:	29 de septiembre de 2016
Último año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Carrera 9 No. 77 - 67
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PDV PLANTA ALPINA SOPO

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Matrícula No.: 02784551  
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2017  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 4 Zona Industrial Sopo  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)

Nombre: ALPINA OFICINAS EDIFICIO ADMINISTRATIVO  
Matrícula No.: 02936038  
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 2018  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 4 Bis No. 9 - 24  
Municipio: Sopó (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.752.726.793.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1040

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de abril de 2022 Hora: 12:00:59**

Recibo No. AA22620350

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22620350F5645**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 8 de abril de 2019. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición:** 4 de enero de 2022 **Hora:** 10:30:17  
**Recibo No.** AA22004281  
**Valor:** \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S."  
Nit: 830.515.294-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01447565  
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2005  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 84A #10-33 Piso 5  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: pagos@godoycordoba.com  
Teléfono comercial 1: 3174628  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.  
  
Dirección para notificación judicial: Calle 84A #10-33 Piso 5  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notificaciones@godoycordoba.com  
Teléfono para notificación 1: 3174628  
Teléfono para notificación 2: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000138 del 25 de enero de 2005 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2005, con el No. 00974508 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 28 de diciembre de 2009, inscrita el 27 de enero de 2010 bajo el número 01356856 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada S A S bajo el nombre de: GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S sin embargo para su identificación podrá utilizar simplemente la contracción GODOY CORDOBA S A S

Por Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2010, con el No. 01356856 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de GODOY CORDOBA ABOGADOS LIMITADA SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA LTDA a GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S.

Por Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2018, con el No. 02297434 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
social de GODOY CORDOBA ABOGADOS S A S SIN EMBARGO PARA SU IDENTIFICACION PODRA UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION GODOY CORDOBA S A S a "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S." SIN EMBARGO, PARA SU IDENTIFICACION PUEDE UTILIZAR SIMPLEMENTE LA CONTRACCION "GODOY CORDOBA S.A.S.". -----

Por Acta No. 37 de la Asamblea de Accionistas, del 02 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de Mayo de 2019 bajo el número 02466433 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad FRANCISCO BURITICA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. la cual se disuelve sin liquidarse.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto social principal la prestación de servicios de asesoría jurídica en las distintas disciplinas del derecho, así como la planeación y proyección de negocios a nivel nacional e internacional. En todo caso, la sociedad podrá, por sí misma o por intermedio o en asocio con terceros, desarrollar cualquier actividad lícita.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$10.000.000.000,00  
No. de acciones : 10.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$154.929.000,00  
No. de acciones : 154.929,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$154.929.000,00  
No. de acciones : 154.929,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un gerente. El gerente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva de acuerdo con lo señalado en los estatutos. El gerente será el representante legal de la sociedad. El gerente de la sociedad tendrá tres (3) suplentes elegidos por la Junta Directiva, quienes reemplazarán al gerente en sus faltas temporales y en las definitivas hasta cuando la Junta Directiva nombre al sucesor o reemplazo del gerente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El gerente tendrá en desarrollo del objeto social las siguientes funciones y atribuciones: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la sociedad cuando fuere el caso; B) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General De accionistas y de la Junta Directiva; C) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad; D) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; E) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; F) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará conjuntamente por los administradores a la Asamblea General de Accionistas; G) Al igual que los demás

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; H) Cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y particularmente velar por que a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; I) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; J) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; K) Velar porque los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. Esta función se cumplirá dentro de los parámetros de la estructura de la sociedad y teniendo en cuenta las funciones y procedimientos asignados a otros funcionarios de la sociedad, como cabezas de área; L) Convocar a la asamblea general de accionistas a sesiones ordinarias, y a las extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando le corresponda de acuerdo con lo previsto en estos estatutos y en la ley; M) Las demás que le asignen la ley y estos estatutos. Parágrafo.- No obstante lo anterior, en cualquier caso y para desarrollar o ejercer cualquiera de sus funciones, el gerente requerirá la previa autorización de la Junta Directiva para celebrar cualquier acto o contrato a nombre de la sociedad, cuando la cuantía del acto o contrato o de las obligaciones a cargo de la sociedad de manera individual o a través de una serie de operaciones relacionadas- exceda el equivalente en pesos colombianos a mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1000 SMMLV) a la fecha de celebración del acto o contrato, o de la última operación en el caso de operaciones relacionadas. Parágrafo. - Los suplentes del gerente tendrán las mismas facultades otorgadas al gerente (incluida la facultad de representación legal de la sociedad) y no existirá para su actuación, un orden de prioridad entre los suplentes del gerente. Cuando en estos estatutos se haga referencia al gerente, se entenderá que se hace referencia también, en lo aplicable, a los suplentes del gerente. Los suplentes no requerirán acreditar, para su actuación, la configuración de una falta temporal o absoluta del gerente. Bastará con su actuación para que se presuma la falta temporal o absoluta del gerente.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Documento Privado No. Sin Núm del 08 de marzo de 2019, registrado el 9 de Marzo de 2019 bajo el No. 02433332 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fueron inscritos como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Guerrero Orbe Diego Alexander	C.C. 1.018.426.052	222.814
Barros Cardenas Jhon Alex	C.C. 1.043.015.010	287.301

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 5 de julio de 2019, registrado el 17 de Julio de 2019 bajo el número 02487223 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Rey Londoño Oscar Alberto	C.C. 1.140.866.487	300.858

Por Documento Privado No. Sin Núm del Representante Legal, del 22 de octubre de 2019, registrado el 23 de Octubre de 2019 bajo el número 02517724 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Ana Maria Rodriguez Marmolejo	C.C. 1.151.946.356	253.718
Gabriela Restrepo Caicedo	C.C. 1.144.193.395	307.837
John Jairo Rodriguez Bernal	C.C. 1.070.967.487	325.589
Omar Alonso Camargo Mercado	C.C. 1.043.010.907	285.256
Paula Andrea Arboleda Villa	C.C. 1.152.201.387	270.475
Jorge Andres Sanchez Rodriguez	C.C. 1.013.641.075	278.768

Por Documento Privado Sin Núm del Representante Legal del 27 de diciembre de 2019, registrado el 27 de Diciembre de 2019 bajo el número 02537409 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Chavez Alvarado Andres Felipe	C.C. 1.075.655.441	232007

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Documento Privado No. Sin Núm del 28 de febrero de 2020, registrado el 2 de Marzo de 2020 bajo el número 02559054 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Bernal García Federico	C.C. 80.873.156	175488
Lara Marquez Amaranta Andrea	C.C. 1.032.683.377	283576
Benrey Zorro Juliana	C.C. 1.072.642.954	190673
Duarte Villalobos Irene	C.C. 1.020.744.847	273878
Carrasco Boshell Brigitte Natalia	C.C. 1.121.914.728	288455
Cano Gonzalez Claudia Andrea	C.C. 1.143.869.669	338180

Por Documento Privado Sin núm del Representante Legal, del 29 de julio de 2020, registrado el 30 de julio de 2020 bajo el número 02602260 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P
Viviel Gonzalez Jorge Enrique	C.C. 1.014.225.303	277.946

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 13 de agosto de 2020, registrado el 13 de agosto de 2020 bajo el número 02606331 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P:
Romero Méndez Andrés Felipe	C.C.1.019.080.336	286.638
Duque Duque Juan Antonio	C.C.80.085.295	138.464

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 03 de septiembre de 2020, registrado el 4 de septiembre de 2020 bajo el número 02612596 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	T.P.
Visbal Restrepo Juliana	C.C. 1.020.760.990	290190
Puentes Cespedes Ana Carolina	C.C. 1.010.229.148	330105

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 25 de septiembre de 2020, registrado el 25 de septiembre de 2020 bajo el número 02619669 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Palacio Varona Daniela	C.C. 1.019.132.452	353.307
Bejarano Rengifo Diana Marcela	C.C. 1.144.087.101	315.617

Por Documento Privado Sin Núm. del Representante Legal, del 11 de febrero de 2021, registrado 4 de Marzo de 2021 bajo el número 02669512 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Carlos Augusto Suarez Pinzón	C.C. 1.032.470.700	347.852
Miguel Alejandro Lombana Cuevas	C.C. 1.022.398.901	308.077
Deivid Alexander Rodríguez Ramírez	C.C. 1.233.690.042	LT25399
Efrain Fernández Uribe	C.C. 73.213.659	287.996
Juanita Alexandra Silva Tellez	C.C. 1.023.967.067	334.300
Natalia Alzate García	C.C. 1.095.786.682	280.688
Sara Heshusius Sancho	C.C. 1.144.068.042	346.483
Youssef Norredine Amara Pachon	C.C. 1.019.069.334	311.472

Por Documento Privado Sin Núm. del 12 de mayo de 2021 del Representante Legal, registrado 27 de Mayo de 2021, bajo el número 02709540 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	Identificación:	TP:
Daniela Jaramillo Gamba	C.C. 1.152.454.473	357105
Melani Vanessa Estrada Ruiz	C.C. 1.151.965.730	353898
Nicolás Eduardo Ramos Ramos	C.C. 1.018.469.231	LT25497
Daniel Andres Paz Erazo	C.C. 1.085.291.127	329936
Laura María Valderrama Medrano	C.C. 1.010.220.471	307507

Por Documento Privado sin num. del 18 de agosto de 2021, inscrito el 23 de Agosto de 2021 con el No. 02736169 del libro IX, de conformidad

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Miguel Angel Salazar Cortes	C.C. No. 1.019.128.867	347296
Shiara Faride Trujillo Canchon	C.C. No. 1.022.358.557	231596
Michelle Valeria Mina Marulanda	C.C. No. 1.234.195.459	359423

Por Documento Privado del 16 de diciembre de 2021, inscrito el 18 de Diciembre de 2021 con el No. 02773873 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre	Identificación	Tarjeta Profesional
Angélica María Cure Muñoz	C.C. No. 1.140.887.921	369821
Paula Huertas Borda	C.C. No. 1.020.833.703	369744
Juan Camilo Lamprea Gil	C.C. No. 1.014.242.610	367728
María Alejandra Ramírez Olea	C.C. No. 1.152.225.557	359508

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 15 del 26 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2012 con el No. 01626132 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Andres Dario Godoy Cordoba	C.C. No. 000000080086521

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Primer Carlos Hernan Godoy C.C. No. 000000019251626  
Suplente Del Fajardo  
Gerente

Por Acta No. 22 del 11 de agosto de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2016 con el No. 02132210 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Veronica Diaz Del Castillo Roman	C.C. No. 000000052698501

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**JUNTA DIRECTIVA**

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres	C.C. No. 000000081717493
Segundo Renglon	Martinez Mendez Gustavo Jose	C.C. No. 000000019431641
Tercer Renglon	Mendoza Andres Dario	C.C. No. 000000080086521
Cuarto Renglon	Cordoba Daniel Francisco	C.C. No. 000000080873703
Quinto Renglon	Buritica Cordoba Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 31 del 17 de noviembre de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 02278076 del Libro IX, se designó a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Andres Dario Godoy	C.C. No. 000000080086521
Cordoba		

Por Acta No. 36 del 1 de junio de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2018 con el No. 02347445 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Gustavo Jose Gnecco	C.C. No. 000000019431641
Mendoza		

Por Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de julio de 2020 con el No. 02582656 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Santiago Andres Martinez Mendez	C.C. No. 000000081717493
Cuarto Renglon	Daniel Francisco Buritica Cordoba	C.C. No. 000000080873703

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carlos Hernan Godoy Fajardo	C.C. No. 000000019251626

Por Acta No. 51 del 23 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2021 con el No. 02740441 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Juan Jose Uribe Lopez	C.C. No. 000000079445373

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 14 del 27 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2014 con el No. 01825090 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Socorro Echeverry Perez	C.C. No. 000000031150288

**PODERES**

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 22 de noviembre de 2018, registrado el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040473 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Ana Cristina Medina González	C.C. 52.991.736
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Carlos Hernán Godoy Fajardo	C.C. 19.251.626
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Francisco Erney Buriticá Ruiz	C.C. 10.529.620
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Andrés Fernando Da Costa Herrera	C.C. 80.505.099
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:
Gustavo Gnecco Mendoza	C.C. 19.431.641
NOMBRE:	IDENTIFICACIÓN:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Santiago Andrés Martínez Méndez C.C. 81.717.493

NOMBRE: María Isabel Vinasco Lozano IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 53.006.455

NOMBRE: Jhon Sebastián Molina Gómez IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 1.018.466.887

NOMBRE: Sergio Andrés Campos Guzmán IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 1.015.433.588

NOMBRE: José David Ochoa Sanabria IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 1.010.214.095

NOMBRE: Johana Alexandra Duarte Herrera IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 53.077.146

NOMBRE: Jennifer Lorena Molina Mesa IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 1.129.511.816

NOMBRE: Daniel Mauricio Contreras Jaimes IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 1.090.424.399

NOMBRE: Fabio Andrés Salazar Reslen IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 1.032.358.377

NOMBRE: Ricardo José Aguirre Bejarano IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 1.018.442.942

NOMBRE: Ernesto Rosales Jaramillo IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 1.090.420.262

NOMBRE: Juan Sebastián Velandia Párraga IDENTIFICACIÓN:  
C.C. 1.018.456.181

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002230 del 26 de junio	01147130 del 26 de julio de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2007 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
Acta No. 013 del 28 de diciembre de 2009 de la Junta de Socios	01356856 del 27 de enero de 2010 del Libro IX
Acta No. 24 del 11 de abril de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02099420 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX
Acta No. 33 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02297434 del 30 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 37 del 2 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02466433 del 16 de mayo de 2019 del Libro IX
Acta No. 39 del 13 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02407938 del 21 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 41 del 3 de marzo de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02582655 del 2 de julio de 2020 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 37.515.210.906

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de enero de 2005. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de diciembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 4 de enero de 2022 Hora: 10:30:17**

Recibo No. AA22004281

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22004281D83BB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.032.470.700**

SUAREZ PINZON

APELLIDOS

**CARLOS AUGUSTO**

NOMBRES

FIRMA



	FECHA DE NACIMIENTO	<b>09-ABR-1995</b>
	<b>BOGOTA D.C</b> (CUNDINAMARCA)	
LUGAR DE NACIMIENTO	1.72      O+      M	
ESTATURA	G.S. RH	SEXO
12-ABR-2013 BOGOTA D.C		
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION		
INDICE DERECHO	Carlos suarez pinzon	
REGISTRADOR NACIONAL		
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES		

P-1500150-00437345-M-1032470700-20130530    0033196585A 1    38498412



# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:  
CARLOS AUGUSTO

APELLIDOS:  
SUÁREZ PINZÓN

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

FECHA DE GRADO:  
15/05/2020

UNIVERSIDAD  
PONTIFICA U. JAVIERIANA BTA

FECHA DE EXPEDICIÓN:  
21/08/2020

CEDULA:  
347852

TARJETA N°:  
347852

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTÁ

VER 1100667

J. CARLOS A. SUÁREZ PINZÓN



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**SL4569-2021**

**Radicación n.º 82958**

**Acta 37**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **SILVANO ANTONIO PENAGOS RODRÍGUEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 29 de agosto de 2018, en el proceso que instauró contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, al que fue vinculado la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA**.

Se admite el impedimento presentado por la magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo, conforme al numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Silvano Antonio Penagos llamó a juicio a Alpina

Productos Alimenticios S.A. para que se declarara que la organización sindical UTA se encontraba en conflicto laboral con la empresa Alpina S.A. desde el 12 de julio de 2010, con ocasión de la presentación del pliego de peticiones, hasta el 7 de febrero de 2013, cuando se firmó la convención colectiva de trabajo. En consecuencia, que gozaba de fuero circunstancial al momento del despido.

Pidió ser reintegrado al mismo puesto de trabajo o a uno de mayor categoría, junto con el pago de salarios, aportes al sistema de seguridad social, prestaciones legales y extralegales, desde el momento del despido hasta el retorno; también, reclamó la reliquidación de la indemnización por despido (fls. 51-56).

Relató que ingresó al servicio de la demandada el 18 de noviembre de 1996, a desempeñarse como mecánico automotriz y, como último salario, recibió \$1.615.800. Que fue despedido sin justa causa el 11 de enero de 2011, cuando estaba afiliado a la organización sindical de primer grado y de industria, denominada Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA.

Sostuvo que la negativa manifestada el 12 de julio de 2010 por la empresa a negociar el pliego de peticiones que le presentó, impulsó al sindicato a formular una querella ante el Ministerio de la Protección Social, que finalmente absolió a la enjuiciada por Resolución 0014 de 4 de enero de 2012.

Explicó que, finalmente, la encausada y la organización sindical, suscribieron una convención colectiva con vigencia del 1 de agosto de 2012 al 31 de julio de 2015. Que elevó reclamación a la empresa el 19 de diciembre de 2013.

Por auto de 6 de abril de 2017, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dispuso tener como *«parte sindical»* a la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA. Su presidente se notificó el 12 de mayo de 2017, sin pronunciamiento:

Alpina Productos Alimenticios S.A. se opuso a las pretensiones (fls. 268-282) y formuló como excepciones previas, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y prescripción; como de fondo, inexistencia de fuero sindical, prescripción, compensación y buena fe.

Aceptó los extremos temporales, el cargo, el salario, el despido sin justa causa y que la organización sindical presentó pliego de peticiones, que no generó efectos. También, admitió la querella promovida en su contra, así como las decisiones adoptadas por el Ministerio.

En su defensa, expuso que si bien, la organización sindical UTA presentó pliego de peticiones ante la compañía en 2010, para esa anualidad regía la convención colectiva suscrita con su sindicato de base Sintralpina, con vigencia del 1 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2012. Aseguró que el conflicto colectivo que *«originaría el fuero circunstancial»*

*nunca nació a la vida jurídica*», dado que los trabajadores que presentaron el pliego de peticiones eran beneficiarios del texto extralegal existente, y el pliego se radicó 2 años antes de que perdiera vigencia.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 17 de julio de 2018, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá (fls. 471 y 473 Cd), absolvió a la demandada y declaró probada la excepción de inexistencia de fuero circunstancial propuesta por la sociedad demandada. Gravó con costas al actor.

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al decidir la apelación del demandante, mediante la sentencia gravada, el *ad quem* confirmó la de primer grado e impuso costas al apelante (fls. 481 y 483).

Identificó el problema jurídico que debía resolver, en definir si el pliego de peticiones presentado por UTA a Alpina Colombia S.A. originó un conflicto colectivo de trabajo; en caso de respuesta positiva, debía verificar si el demandante era titular del fuero circunstancial, la ineficacia del despido, y la reinstalación del trabajador.

Tras reflexionar en torno a temas como el inicio de la protección que emana del fuero circunstancial, desde la presentación del pliego de peticiones hasta la firma de la

convención o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral, memoró que durante ese lapso el empleador no puede despedir injustamente a los miembros del sindicato, dado que la norma busca evitar que el patrono utilice la facultad de dar por culminado sin justa causa el contrato de trabajo con el pago de la indemnización, a manera de retaliación al derecho de asociación.

Expuso que un trabajador que pretenda beneficiarse de la prerrogativa en cita, debe acreditar que se presentó un pliego de peticiones al empleador, así como que el despido ocurrió sin justa causa dentro del término indicado, para que la demandada asuma la carga de probar el hecho contrario. Añadió que para que se entienda satisfecho el primer requisito, es indispensable que ese acto surta efectos jurídicos; es decir, que a cargo del empleador surja la obligación de negociar el petitorio.

Destacó que no era controversial que el actor fue trabajador de la demandada y se encontraba afiliado al sindicato UTA, mismo que formuló un pliego de peticiones en 2010. También, dejó al margen de la discusión que la empresa se rehusó a negociarlo, tras considerar que no estaba obligada, por cuanto en la compañía ya existía un convenio colectivo del que eran beneficiarios los trabajadores que presentaron el pliego. Estimó probado el despido, y que «*lo que es materia de controversia, se concreta en establecer la justicia o no del despido, así lo aceptaron las partes dado que ninguna de ellas la apeló.*»

Reseñó la prueba documental y consideró que los testimonios no brindaron una información adicional a la verificable con aquellos instrumentos, *por lo que sus versiones no son relevantes para tomar esta decisión*. Estimó que de las respuestas al interrogatorio de parte que le fuera formulado al representante legal de la demandada, no se derivaron consecuencias jurídicas adversas, o que favorecieran a la parte contraria.

Recordó que la Sala de Casación Laboral tiene definido que cuando no se presenta válidamente el pliego de peticiones, no se suscita la protección foral, dado que su nacimiento está supeditado al surgimiento del conflicto colectivo, que no se da por la simple presentación del petitorio al empleador, como cuando por motivos razonables, este se rehúsa a dar comienzo a la negociación. Citó la sentencia CSJ SL12217-2017.

Dijo que estaba demostrado que el sindicato al que se encontraba afiliado el actor, presentó pliego de peticiones a la demandada el 12 de julio de 2010; sin embargo, la empleadora se negó a discutirlo, con fundamento en la existencia de una convención colectiva vigente, de la que se beneficiaban los mismos trabajadores que presentaron el pliego de solicitudes. Destacó que el, entonces, Ministerio de la Protección Social avaló la decisión de la empresa demandada, tras considerar que no estaba obligada a discutir los pedimentos.

Mencionó que ya en 2012, con la facilitación de la

Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos de la OIT, compañía y sindicato iniciaron la negociación y suscribieron la convención en 2013. Por ello, estimó innecesario detenerse en la actuación administrativa adelantada por el sindicato ante el Ministerio, en aras de verificar si actuó con desidia, «ya que precisamente en el asunto bajo estudio nunca se cumplieron las etapas de arreglo directo o por lo menos así no está demostrado».

Por tal virtud, estimó que la forma en que se llegó a la celebración del convenio colectivo, difiere de la consagrada en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, pues se requirió de la intermediación de la Comisión para que arrancara el diálogo, cuando el demandante ya no formaba parte de la empresa (fl. 10).

Concluyó, entonces, que aunque el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, garantiza que los trabajadores que hubieran presentado al empleador un pliego de peticiones no pueden ser despedidos sin justa causa comprobada, también estipula que la protección surge desde la fecha de presentación del pliego y se mantiene durante las etapas legalmente establecidas para solucionar el conflicto «lo que aquí no aconteció, dado que (...) no se puede desconocer que no se cumplieron los trámites y plazos reglamentados en las etapas previas para el surgimiento de dicho conflicto colectivo».

De allí, concluyó que como cuando terminó el contrato de trabajo, no había «nacido a la vida jurídica el pliego de

*peticiones*», no hubo conflicto colectivo de trabajo «*por lo que no hay lugar a considerar que el actor debe ser amparado por la garantía foral en cita*».

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el actor, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte. Se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pide que la Corte case totalmente la sentencia recurrida, «*y revocar la de primer grado*» para que, en su lugar, «*otorgue la prosperidad a las pretensiones de la demanda*».

Con ese fin, formula 2 cargos replicados en tiempo por la demandada y la organización sindical, que se estudiarán conjuntamente.

#### **VI. CARGO PRIMERO**

Acusa «*violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho en la apreciación probatoria, al fijársele su contenido, es distorsionado, cercenado o adicionado en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que no emanen de él*».

Expresa que el Tribunal incurrió en el error protuberante de «*dar probado sin estarlo lo analizado en el*

folio 48 y 227, cuando dice: "obra folio 48 comunicación expedida por Alpina el 19 de julio de 2010, donde le contesta al citado sindicato su negativa de iniciar las negociaciones colectivas porque existía una convención colectiva vigente y los trabajadores que presentaron el citado pliego eran beneficiarios de este acuerdo convencional".

Señala que el fallador plural cercenó el último párrafo del documento de folio 48, que transcribe, con lo cual desestimó las pruebas que corren a folios 383, 384 y 385. Copia parte del último instrumento, y afirma que allí se mencionó el que reposa a folio 305, del cual se puede concluir que «el concepto» se expidió sin el consentimiento del viceministro de relaciones laborales de la época; no obstante, agrega, sirvió de soporte «documental para que el Tribunal lo considerara como pieza fundamental en el fallo», al colegir que el pliego «no nació a la vida jurídica». Reprocha esto último, dado que al responder al sindicato UTA, la sociedad aceptó la presentación del mismo, según los documentos de folios 48 y 227, cuyo contenido duplica.

Asegura que la empresa no se negó a negociar; por el contrario, dice, dejó abierta la posibilidad de hacerlo hasta tanto el Ministerio determinara si debía dar trámite al pliego de peticiones. Asegura que el ente sindical estuvo atento al desarrollo del conflicto, pues interpuso recursos, derechos de petición y tutelas «para no dejar estancado» el conflicto laboral. Destaca que la documental de folios 384 y 385 contiene un compendio de las actuaciones de la organización sindical ante el Ministerio de Trabajo.

Copia parte del contenido de los folios 383 y 48, y añade que el 10 de marzo de 2011, una vez conoció el concepto del viceministro de relaciones laborales, en torno a la posibilidad de que coexistan varios sindicatos en una misma empresa, el sindicato envió una comunicación a Alpina S.A. (fl. 19), con la referencia «*solicitud para que se cite a la comisión negociadora de la organización sindical UTA de conformidad con el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social el 8 de marzo de 2011*»; que la sociedad se resistió a discutir (fls. 20 y 21), bajo el argumento de que ya había emitido una respuesta. Agregó que los documentos de folios 386 a 396, muestran el interés de la organización sindical por conocer la respuesta a la consulta elevada por el Ministerio de la Protección Social al Consejo de Estado.

Asevera que la contestación recibida del Ministerio del Trabajo (fl. 386), constituye otro obstáculo al conflicto. Que al interior de dicha entidad, existe un debate pues la oficina asesora jurídica estimó inviable la coexistencia de convenciones colectivas en una misma empresa, mientras que el viceministro de relaciones laborales, expresó que sí pueden subsistir varios acuerdos extralegales.

Aclara que el pliego presentado el 12 de julio de 2010, no se retiró y que a la Comisión Especial de Conflictos de la OIT, se llegó por sugerencia del Ministerio de Trabajo. Sostiene que dicho organismo busca resolver casos relativos al ejercicio de la libertad sindical, a través de un acuerdo de voluntades y la participación de un mediador; que no existe prueba documental de que en 2012, se radicó un nuevo

pliego de peticiones y que fruto del acuerdo en la CECOIT surgió la convención colectiva suscrita entre Alpina S.A. y UTA, con vigencia de 2012 a 2015; sí del que fue entregado en julio de 2010 (fls. 312-321).

Manifiesta que el Ministerio no informó a «*nuestro compañero Carlos Arturo Ruiz*» de la consulta que se elevó a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y solo hasta el 12 de septiembre de 2018, se recibió copia del concepto «CE 2087», a través de la propia Corporación. A continuación, expresa:

Señor magistrado ante ustedes es importante resaltar como medio de prueba la anterior CONSULTA que emite un concepto meramente legal y de importancia para el sustento de la presente acción, y acto jurídico como es la casación; lo manifiesto en atención y en fuerte de que es de vital importancia como lo manifesté y en el orden cronológico; en el momento de los hechos de la demanda estaba el debate de ley si era aceptado un concepto legal o no en este caso fue remitido y tramitado el objeto del decreto 904 de 1951 que estuvo en dualismo y con la consulta 2087 del 24 de mayo del 2012, esto quiere decir que la reserva legal no fue dada a conocer sino hasta el día 28 de noviembre del 2016; fecha en la que ya estaba en trámite nuestra demanda ya que por evitar el término de prescripción nos vimos obligados a continuar con las acciones pertinentes sin tener un conocimiento del presente resultado.

Invoca la «*conducencia de la prueba*», por cuanto da «*esperanza y realidad al proceso dando vuelco al fallo*»; que tal pronunciamiento precisa que en una empresa puede haber tantas convenciones como sindicatos existan, y que al «*presentarse esta figura*», el empleador está obligado a negociar, en tanto se trata de derechos constitucionales

*«que son protección a derechos que determinan grandes valores para la propia sociedad el colectivo de trabajadores». Pide considerar «esta nueva prueba (...) que se estaba trabajando en apoyo al conflicto».*

## VII. CARGO SEGUNDO

Acusa violación directa, por infracción directa, de los artículos 55 de la Constitución Política, 1 del Decreto 904 de 1951, 376, 432, 434 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo, y 51, 60, 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo.

Aclara que no discute que entre las partes existió un contrato de trabajo con vigencia del 1 de octubre de 1992 al *«21 de enero de 2011»*, terminado unilateral e injustamente por la demandada, ni que el 12 de julio de 2010, la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA, a la que pertenecía, presentó un pliego de peticiones a la accionada. Tampoco, que esta respondió por misiva de 19 de julio del mismo año, en la que se negó a negociar.

Expone que con la presentación del pliego, se origina el conflicto colectivo de trabajo y surge la garantía del fuero circunstancial, como se adoctrinó en sentencia CSJ SL, 23 nov. 2010, rad. 33677. Que la negativa del patrono no puede ser entendida como un desistimiento tácito del pliego, como quiera que esa renuencia debe generar consecuencias desfavorables a la empresa, que no al sindicato o sus afiliados, *«circunstancia que conllevó al*

*Tribunal a no aplicar el artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo», a pesar de que en apariencia lo hizo.*

Estima prudente evaluar si para julio de 2010, «época de los hechos», se encontraba vigente el Decreto 904 de 1951, que en el artículo 1 preceptúa que no puede haber más de una convención colectiva de trabajo en cada empresa y que, «*“si de hecho existieren varias vigentes, se entenderá que la fecha de la primera es la convención única para todos los efectos legales”*». Menciona que la respuesta se halla en el concepto del Consejo de Estado, de 24 de mayo de 2012, cuyo texto copia íntegramente.

Aduce que la única razón que pueden esgrimir los empleadores para abstenerse de negociar, es que el pliego de peticiones no se hubiera presentado a la compañía dentro de los dos meses siguientes a su aprobación por la asamblea general del sindicato, según los términos del artículo 376 del Código Sustantivo de Trabajo. Por ello, dice, no es válido el argumento de la enjuiciada pues, al haberse declarado inexequible el artículo 357 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante sentencia CC C-567-2000, es viable la presencia de dos o más sindicatos en una misma empresa, por tanto, la coexistencia de convenciones.

### VIII. RÉPLICA

La demandada expresa que el primer cargo debe ser rechazado, por cuanto carece de proposición jurídica, no controvierte todos los pilares del fallo, ni precisa en qué

consistieron los errores del Tribunal. Además, se incluyen documentos no incorporados al proceso, como la respuesta de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a una consulta elevada por el Ministerio de Trabajo, que según se informa, se recibió el 12 de septiembre de 2018, pues se había mantenido bajo reserva.

El sindicato hace un recuento de lo acontecido desde que el 12 de julio de 2010, presentó el pliego de peticiones a la demandada. Asegura que la empresa recibió el documento y adujo la existencia de una convención colectiva con Sintralpina, como motivo para no negociar. En todo caso, dice, solicitó concepto al Ministerio de la Protección Social, quien consultó al Consejo de Estado, cuya respuesta fue conocida a través de esta Corporación, luego de levantada su reserva el 29 de noviembre de 2016. Que el pronunciamiento fue favorable a los intereses de la organización sindical y halló posible que coexistan convenciones colectivas de trabajo en la misma empresa.

Asevera que a pesar de que no se iniciaron las negociaciones inmediatamente, no puede afirmarse que el pliego de peticiones no nació a la vida jurídica, ni que hubiera sido abandonado por los interesados para el momento del despido; que la suspensión del proceso de negociación se produjo por la actitud de la empresa, por manera que el conflicto se mantuvo vigente desde el 12 de julio de 2010, y persistía cuando se produjo el despido del demandante. Coadyuva la petición de casar la sentencia.

## IX. CONSIDERACIONES

No en pocas oportunidades esta Corte ha recordado que el rigor en la técnica del recurso extraordinario, producto de las exigencias legales adjetivas y los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Sala de Casación Laboral, ha sido flexibilizado con el propósito de materializar, a través del estudio de cada caso particular, los objetivos del medio de impugnación; en su orden, la unificación de la jurisprudencia, el restablecimiento del orden jurídico y el respeto a las garantías y derechos de las personas.

Por virtud de tal propósito y para priorizar la definición del derecho sustancial, la Sala dispensa la ausencia de una proposición jurídica formal en el primer cargo, que logra suplirse con la lectura integral del mismo, y con la invocación de algunas normas sustanciales de alcance nacional denunciadas como violadas en la segunda acusación.

No se debate en esta sede que en la compañía Alpina Productos Alimenticios S.A. existía una convención colectiva de trabajo suscrita con el sindicato Sintralpina, con vigencia entre 2009 y 2012, ni que el actor era afiliado a la organización sindical Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA. Tampoco que el sindicato presentó pliego de peticiones a la demandada el 12 de julio de 2010, ni que la empresa se negó a iniciar la negociación,

con el argumento de que existía una convención colectiva que cobijaba a los miembros del ente sindical.

Según el Tribunal, para que un trabajador ostente fuero circunstancial, debe probar que el sindicato al que pertenece presentó un pliego de peticiones al empleador, y que surtió efectos jurídicos; en su sentir, siempre que el empleador atienda la obligación de negociar.

Estimó que la protección foral surge una vez se genera el conflicto colectivo, que no con la simple presentación del petitorio. Dio por averiguada la presentación del pliego por la organización sindical UTA el 12 de julio de 2010 y que la empresa se abstuvo de dialogar, por la existencia de una convención colectiva de la que los demandantes eran beneficiarios, así como que tal postura fue respaldada por el Ministerio de la Protección Social. Poco lo interesó verificar las gestiones que adelantó el sindicato ante el ente ministerial, dado que, en todo caso, no se desarrollaron las etapas propias del conflicto colectivo de trabajo.

Consideró que la suscripción de la convención colectiva en 2013 no provino de la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, sino de la intermediación de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT.

Por su parte, el impugnante asevera que, en rigor, la entidad no se negó a negociar, dado que recibió el pliego de peticiones y dejó abierta la posibilidad de hacerlo hasta

tanto la autoridad administrativa emitiera un concepto. Aduce que el sindicato estuvo atento al desarrollo del conflicto, pues interpuso recursos, derechos de petición y tutelas. Sostiene que no se retiró el pliego, ni se demostró que se hubiera presentado otro, que diera lugar a la suscripción del acuerdo de 2013.

Desde lo jurídico, asegura que la presentación formal del pliego, activó el conflicto colectivo y surgió el fuero circunstancial. Aduce que la repulsa de Alpina S.A. no puede generar consecuencias adversas al sindicato y sus afiliados y que la razón enarbolada no es válida, dada la indiscutible viabilidad de que coexistan 2 o más sindicatos de empresa y, por contera, varias convenciones colectivas.

La Sala procede al examen de las pruebas mencionadas.

El documento adosado entre los folios 312 y 321, da cuenta de que el 12 de julio de 2010, la accionada recibió de manos de la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA, el pliego de peticiones que había sido aprobado por la asamblea nacional de afiliados, 2 días antes.

En el oficio de 19 de julio de 2010, dirigido al sindicato mencionado, con membrete de Alpina (fls. 48 y 227), aunque no registra firma o sello, la compañía acusó recibo de la comunicación de 12 de julio de 2010. Manifestó que respetaba el derecho de elevar el pliego de peticiones, pero

advirtió que debía observarse «el procedimiento» y presentarse dentro de las etapas y oportunidades procesales para el efecto.

Le expresó que como los miembros de UTA eran beneficiarios de la convención firmada con Sintralpina, con vigencia 2009-2012, no creía viable «iniciar la negociación con ustedes»; agregó: «A pesar de lo anterior, para determinar si existe el impedimento mencionado, solicitaremos al Ministerio de la Protección Social un concepto con miras a que sea dicha entidad quien determine si le debemos dar trámite al pliego de peticiones o no».

La prenombrada comunicación devela que la entidad tuvo por presentado el pliego, pues le dio tal connotación al documento que le fuera presentado. Expresó su criterio sobre la supuesta improcedencia de la negociación, por estar vigente en la compañía una convención colectiva de la que se beneficiaban los trabajadores que habían formulado el petitorio, y anunció que consultaría a la autoridad administrativa competente; brevemente: se abstuvo de iniciar la discusión, como lo dedujo el Tribunal.

Entre folios 305 y 311, reposa el oficio 10240 de 2 de diciembre de 2010, suscrito por la jefa de la oficina asesora jurídica y de apoyo legislativo del Ministerio de la Protección Social, dirigido a la apoderada general de Alpina Productos Alimenticios S.A. En el «asunto», se reseñaron los radicados de 19 y 22 de julio de 2010.

Anticipó que no se trataba de emitir conceptos sobre casos particulares, sino de orientar de manera general y abstracta. Indicó que a la luz del artículo 1 del Decreto 904 de 1951, estaba prohibida la existencia de dos convenciones colectivas en una misma empresa; que lo procedente, era que la primera, o la más antigua en el tiempo, fuera la vigente y la otra u otras, se integraran a aquella, «*con lo cual se tendrá una sola (...) que será la que rija los contratos de trabajo*». Luego, expuso:

En consecuencia, con fundamento en la normatividad y pronunciamientos de los altos tribunales antes citados, esta oficina considera, que si en una empresa o entidad se encuentra vigente una convención colectiva de trabajo, únicamente será posible, jurídicamente, adelantar la negociación de un nuevo pliego de peticiones con el mismo sindicato o sindicatos que la suscribieron, o con otra organización sindical, **cuando la convención se haya denunciado dentro de los términos que contempla el artículo 778 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración de su vigencia** (subrayado del texto).

Mediante oficio 10240 de 9 de junio de 2011, la oficina asesora jurídica y de apoyo legislativo del ministerio de marras (fls. 383-385), respondió a la procuradora delegada para asuntos del trabajo y la seguridad social, una solicitud que elevó el 17 de mayo anterior, en torno a las peticiones formuladas por «CARLOS ARTURO RUIZ» del sindicato UTA. Expresamente, le informó:

La situación que genera la petición de la persona citada, se origina en los radicados 206954 del 22-07-2010 y 203447 del 19-07-2010 presentados por la empresa Alpina S.A. en los que

solicita concepto sobre la obligación de negociar un pliego de peticiones con la Unión Nacional de Productos Alimenticios - UTA.

Por considerarlo pertinente, en virtud del tema jurídico planteado, se le envió por parte de esta oficina (...) al señor Viceministro de Relaciones laborales un proyecto de concepto, a fin de lograr una coordinación entre los criterios de ambas dependencias. Esto se hizo mediante el oficio 10240-23619 del 13-08-2010.

Sin embargo, en vista de que no habíamos recibido respuesta a la anterior comunicación, mediante el oficio 10240-362747 del 2-12-2010 dio respuesta definitiva a la empresa.

Finalmente, la Oficina Asesora Jurídica recibió el memorando 14300-63531 de 8-03-2011, en el que el Dr. Ricardo Andrés Echeverri remite oficio 381025, relativo a la posibilidad jurídica de existencia de varias convenciones colectivas en una misma empresa, según lo solicitado por nuestra dependencia.

En virtud de lo anterior, en reunión sostenida con la Dirección General de Inspección Vigilancia y Control de Trabajo, se acordó elevar una consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Honorable Consejo de Estado, para definir el asunto jurídico, por considerarlo de alta importancia, no solo para el caso planteado, sino para los que surjan en la posterioridad (sic).

Adicionalmente, informó que el representante de la organización sindical UTA, había elevado dos peticiones en 2010, una en octubre y de otra no mencionó la fecha, y otra más en enero de 2011.

Mediante oficio 00028253 de 27 de febrero de 2012 (fls. 386-389), la jefa de la oficina asesora jurídica del Ministerio del Trabajo comunicó al sindicato que a esa fecha no había logrado respuesta del Consejo de Estado. En misiva 00106346 de 21 de julio de 2012, la misma dependencia aclaró que por virtud del parágrafo 1 del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, el concepto que emitió la Corporación mencionada estaba amparado por reserva legal de 6 meses, prorrogables hasta por cuatro años, de suerte que no era posible dar a conocer el pronunciamiento «*con radicado CE 2087 del 11 de enero del año en curso.*

Lo que objetivamente se desprende de la documental reseñada, es que el entonces Ministerio de la Protección Social respondió a la convocada al juicio, básicamente, que en una misma empresa no podían subsistir dos convenciones colectivas, de suerte que solo se podría negociar un nuevo pliego de peticiones con el mismo sindicato que suscribió la existente, previa su denuncia. Igualmente, no queda duda de que desde el momento en que se presentó el pliego de solicitudes a la compañía, la agrupación sindical asumió una actitud proactiva y estuvo atenta al inicio de las conversaciones de arreglo directo. Es decir, no hubo desidia o desinterés de su parte.

En los términos del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, desde la fecha de presentación del pliego de peticiones, los trabajadores «*no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada.*» Es decir: además de que se da inicio al conflicto colectivo de trabajo, la sola presentación del petitorio, da lugar al nacimiento de la garantía de que los integrantes del sindicato no serán despedidos, a menos que medie una justa causa. Con ello, ha reiterado la jurisprudencia, se evita la adopción de represalias contra los trabajadores involucrados y se disuade al empresario de

tomar medidas orientadas a debilitar al movimiento sindical (CSJ SL6732-2015 y CSJ SL14066-2016).

Cierto es que la Sala ha precisado que no en todos los casos, la sola presentación del pliego de peticiones al empleador da lugar al nacimiento de la garantía referida hasta la firma de la convención, el pacto colectivo o la ejecutoria del laudo arbitral. Se ha dicho que existen eventos en los que el conflicto colectivo cesa de manera anormal; por ejemplo, debido al incumplimiento de las etapas propias para su solución, o cuando quienes lo promovieron, declinan el interés de conducirlo hasta su finalización (CSJ SL6732-2015); empero, ello impone un análisis particular de caso a caso. En proveído CSJ SL16788-2017, la Sala discurrió:

De suerte que, en los eventos en que las empresas se nieguen a la negociación del pliego de peticiones dentro del término legal (art. 433 CST), y frente a tal actuar la asociación sindical guarde silencio o no utilice los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico para forzarlo a las conversaciones, resulta razonable entender, a partir de ese hecho, la declinación del pliego de peticiones y, naturalmente, el decaimiento del conflicto colectivo ante la falta de interés para desarrollarlo y culminarlo por parte de quienes lo promovieron.

Contrario a la evidencia obtenida de la diversidad de acciones emprendidas por el sindicato de cara a la negativa del empleador a iniciar las conversaciones propias de la etapa de arreglo directo, en el caso bajo examen el ente interesado en el adelantamiento del conflicto colectivo, si fue diligente y propositivo en materia de procurar el avance de la negociación.

Por tal razón, el Tribunal erró en grado mayúsculo al desapercibir la relevancia de la actitud asumida por el sindicato luego de la formulación del pliego, bajo la tesis de que, finalmente, no se surtió la etapa de arreglo directo. Por el contrario, de haber dado importancia a la conducta del ente sindical frente a la actitud del patrono, le habría permitido constatar que fue diligente en el propósito de lograr el avance de la discusión, por manera que desplegó «*las actuaciones tendientes a compelir al empleador para la negociación del pliego de peticiones*» (CSJ SL16788-2017).

Para la Sala, como se anotó líneas atrás, lejos estuvo la organización de trabajadores de asumir una actitud pasiva ante la respuesta de la accionada, que supeditó el comienzo de los diálogos al concepto del Ministerio de la Protección Social. Visto quedó que intervino ante la autoridad administrativa a través de múltiples peticiones, y buscó la mediación de la Procuraduría, entre otras acciones.

De lo analizado, aflora evidentemente equivocada la conclusión de que el pliego de peticiones no surtió el efecto jurídico previsto en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965. La desatención del empleador a su deber de negociar, no podía traducir consecuencias adversas a los peticionarios que estuvieron prestos a adelantar el proceso de diálogo que se genera a partir del pliego petitorio, en tanto no hubo negligencia de su parte que permitiera inferir decaimiento de tal propósito.

En ese orden, desconocer que las aspiraciones económicas del sindicato fueron el punto de partida del conflicto, impidió al Tribunal constatar que la convención colectiva suscrita en 2013, tuvo origen en otro pliego de peticiones, para simplemente concluir que ello, fue el resultado de la *«intermediación de la comisión especial de tratamiento de conflictos ante la OIT en 2012»*, que no del trámite consagrado en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo.

Los cargos son fundados y la sentencia será casada.  
Sin costas, dada la prosperidad del recurso.

## X. SENTENCIA DE INSTANCIA

El juzgado estimó que la convención colectiva firmada entre la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA y Alpina Productos Alimenticios S.A. *«no necesariamente se suscribió para poner fin a un conflicto colectivo de manera tradicional, en los términos del artículo 432 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo»*. Resaltó que se llegó a ella, por la mediación de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT. Expuso que *«el conflicto duró durante un tiempo muerto, lo que constituye que hubo fue una anormalidad en la terminación de ese conflicto, que implica necesariamente que no pueda subsistir el fuero circunstancial que pretende el demandante»*.

Se detuvo en las razones que esgrimió el Ministerio para absolver a la querellada y explicó que el concepto que

emitió dicha autoridad *«truncó el conflicto»*, lo que dio lugar a que terminara anormalmente. Por último, justificó la negativa de la sociedad a negociar, en razones atinentes a las decisiones y conceptos del ahora Ministerio del Trabajo.

En la apelación, el demandante planteó que desde la formulación del pliego de peticiones, el trámite no quedó estático, pues el sindicato acudió a todas las instancias e incluso, formuló querellas contra la encausada. Advirtió que había pronunciamientos del Ministerio de Trabajo en los que se reconocía la autonomía sindical.

En adición a lo dicho en sede extraordinaria, sobre la actitud que asumió el sindicato ante la negativa de la empresa a iniciar las conversaciones, se observa que mediante oficio de 10 de marzo de 2011 (fl. 19), el presidente de UTA pidió a la empresa citar a la comisión negociadora elegida por los trabajadores del sindicato. Insistió que se despojara *«de la vacilación frente a nuestra organización sindical»*. La empresa respondió que no era posible acceder a ello, por cuanto ya existía respuesta de la autoridad administrativa.

UTA promovió contra la compañía Alpina S.A. una querella administrativa por negarse a negociar el pliego de peticiones radicado el 12 de julio de 2010; fue resuelta por el grupo de resolución de conflictos y conciliaciones del Ministerio del Trabajo, mediante Resolución 003013 de 29 de agosto de 2011, en la que dispuso absolver a la empresa por considerar que no incurrió en violación *«del artículo 433 SUBROGADO D.L. 2351/65 ART. 2/»*, al no entrar en negociación

colectiva con UTA «argumentando no estar en obligación legal de hacerlo por estar la convención colectiva vigente con Sintralpina».

Como fundamento de la decisión, aludió al artículo 1 del Decreto 904 de 1951, según el cual no podrá existir más de una convención colectiva vigente en una empresa; además, que los miembros de la agremiación UTA son beneficiarios del instrumento extralegal firmado con Sintralpina, cuya vigencia se extendía a 2012. Tal decisión, fue apelada por la querellante y confirmada por la Dirección Territorial de Cundinamarca del citado Ministerio.

Sobre las decisiones de autoridades administrativas, de cara a conflictos como el que aquí se resuelve, en la sentencia CSL SL415-2021, esta Sala aleccionó:

En dicha perspectiva, si bien los actos administrativos expedidos por la autoridad administrativa del trabajo dentro del ámbito de sus facultades -artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo- gozan de la presunción de legalidad, ello no comporta que el contenido que de ellos se deriva ate de manera inexorable al juez del trabajo y de la seguridad social, quien para resolver las controversias y formar su convencimiento puede apoyarse en ellos o en otros medios de convicción.

Esta libertad de apreciación de las pruebas por parte del juez del trabajo en modo alguno implica un desconocimiento de la presunción de legalidad de los actos administrativos, pues dependiendo de las condiciones particulares llegará a sus conclusiones otorgando un peso específico a cada elemento de juicio, salvo que la ley exija una prueba determinada para acreditar los hechos. Por tanto, el contenido de las decisiones de la autoridad administrativa no ata inexorablemente las decisiones del juez del trabajo.

Se menciona lo anterior, porque en gran medida la decisión singular se apoyó en lo resuelto por el Ministerio del Trabajo de no sancionar a la empresa, pero se abstuvo de evaluar las condiciones particulares del caso; la operadora judicial imprimió al pronunciamiento del ente ministerial, entidad suficiente para interrumpir el conflicto suscitado con la presentación del pliego de peticiones. Claramente se equivocó, pues ha debido darle otro abordaje a la problemática planteada.

En todo caso, sobre las razones que motivaron la posición renuente de la empleadora y los pronunciamientos del Ministerio, viene bien acudir a las reflexiones vertidas en la providencia identificada precedentemente, en la que se discurrió:

Así, la Sala ha establecido que los sindicatos pueden promover autónomamente procesos de negociación colectiva, con independencia de si en la empresa existe una convención colectiva suscrita con otro organismo sindical (CSJ SL 33998, 29 abr. 2008, CSJ SL 50795, 28 feb. 2012, CSJ SL4865-2017 y CSJ SL1983-2020), pues la pluralidad convencional al interior de una compañía está también permitida y a esta no pueden oponerse meros argumentos de conveniencia. Ello amparado así mismo por las directrices del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

En tal sentido, la Corporación ha indicado que así exista una convención colectiva de trabajo con un sindicato mayoritario, esto no puede ser un obstáculo para que se active un nuevo conflicto colectivo con organizaciones de carácter minoritario *«en la medida que, con independencia de si sus afiliados tienen la calidad de multiafiliados, cada sindicato puede promover una negociación colectiva y pretender la suscripción de un acuerdo colectivo»* (CSJ SL3491-2019). Por tanto, no es necesario que el instrumento colectivo con la organización de trabajadores mayoritaria sea denunciado para que surja el conflicto colectivo con una de carácter minoritario.

Así las cosas, no resulta atendible la aseveración de la encausada y la deducción de la jueza, de que la convención colectiva suscrita el 6 de febrero de 2013 (fls. 69-87) entre las organizaciones sindicales USTA y UTA no tuvo como fuente las reivindicaciones laborales planteadas a la compañía a mediados de 2010 por la última nombrada, pues de no haber sido así, no se habría consignado en el acta final de acuerdos (fls. 284-287) que Alpina Productos Alimenticios S.A. se comprometía a entregar un reconocimiento económico, a cambio del «desistimiento comprobado de las acciones de tutela y las querellas» iniciadas por dichas organizaciones. Tan patente realidad, no varía por la participación que, en calidad de facilitadora, hubiera podido tener en la negociación la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT.

En consecuencia, al estar demostrado que la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios UTA, presentó un pliego de peticiones a Alpina S.A. el 12 de julio de 2010; que la empresa se resistió a iniciar las conversaciones y que UTA hizo uso de las herramientas administrativas y judiciales para compelir al empleador a negociar, no hay duda de que permaneció activa la garantía foral circunstancial estatuida en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965. Por tal virtud, si el actor estaba afiliado al mencionado sindicato (fl. 31), el despido sin justa causa en vigencia del conflicto colectivo (fl. 10), deviene ineficaz, tal cual lo recordó esta Corporación en la sentencia CSJ SL12451-2015, reiterada en la CSJ SL1053-2018:

[...] debe recordarse que el despido efectuado por el empleador dentro del periodo de protección dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 adolece de nulidad absoluta, motivo por el cual la relación entre las partes debe volver al punto anterior al momento en que se produjo el acto viciado, por lo que el patrono deberá pagar al trabajador todas las acreencias que normalmente le hubiese cancelado, tales como salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social, dado que nunca se configuró en la realidad una solución de continuidad en el vínculo laboral.

Por tanto, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se ordenará el reintegro del actor, sin solución de continuidad, al cargo que desempeñaban al momento de la desvinculación, o a otro de igual o superior categoría y remuneración, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir, y los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, desde el 24 de enero de 2011 hasta que se materialice la reincorporación, con los incrementos legales y extralegales; así mismo, se dispondrá la indexación de los valores adeudados hasta la fecha del pago efectivo.

Dado el sentido del fallo, se declararán no probadas las excepciones de inexistencia de fuero sindical y buena fe. La de prescripción no prospera, por cuanto Penagos Rodríguez reclamó al empleador por escrito radicado en la empresa el 19 de diciembre de 2013 (fls. 217-224), y presentó la demanda el 9 de diciembre de 2016 (fl. 49). Por ello, no transcurrió el plazo consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Prospera la excepción de compensación, en lo que tiene que ver con el valor pagado por indemnización por

despido (fls. 38-39), que se autorizará descontar de lo adeudado.

Sin costas en esta instancia, las de primera a cargo de la demandada.

## XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 29 de agosto de 2018, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso que instauró **SILVANO ANTONIO PENAGOS RODRÍGUEZ** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. E.S.P.**, al que se vinculó a la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA**, en cuanto confirmó el fallo emitido el 17 de julio de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, que negó las pretensiones. En sede de instancia, revoca esta sentencia y, en su lugar, **Resuelve:**

**Primero.** Declarar ineficaz el despido del demandante.

**Segundo.** Condenar a Alpina Productos Alimenticios S.A. a reintegrar a Silvano Antonio Penagos Rodriguez al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, o a otro de igual o superior categoría y remuneración, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir, y aportes para seguridad

social en pensión, desde el 24 de enero de 2011, hasta el reintegro, con los incrementos legales y extralegales, que deberán indexarse al momento del pago. No existió solución de continuidad.

**Tercero.** Autorizar a la demandada para que descuento de los valores adeudados, los pagos efectuados a título de indemnización por despido.

**Cuarto.** Declarar no prósperas las excepciones propuestas, salvo la de compensación, que se declara probada.

Costas como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**  
(Impedida)



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO TRES (3).**

Magistrado Ponente: Dr. Jorge Prada Sánchez.

E.      S.      D.

**REFERENCIA.**      Proceso ordinario laboral de **SILVANO ANTONIO PENAGOS RODRÍGUEZ** contra la **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

**RADICADO DEL PROCESO:** 2016-00629

**RADICACIÓN INTERNA:**      82958.

**ASUNTO.**      **INCIDENTE DE NULIDAD** contra la sentencia **SL 4569** del 06 de octubre de 2021 emitida por la **SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN NÚMERO TRES (3)** de la CSJ, notificada mediante edicto del 13 de octubre de 2021.

**CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, persona jurídica que actúa como apoderado general de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, conforme a la documental que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD** contra la sentencia **SL4569** del 06 de octubre de 2021 emitida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN NÚMERO 3**, la cual fue notificada mediante edicto del 13 de octubre de 2021 de la misma forma solicito me sea reconocida personería adjetiva para la debida representación de mi prolijada en el presente asunto.

### I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

Acorde con lo establecido en el artículo 134 del CGP, las nulidades pueden alegarse en cualquier instancia del proceso, incluso con posterioridad a que se dicte sentencia, si la causal invocada se deriva de ella.

Por ello, existiendo razones constitucionales y legales con base en los cuales debe concluirse que la sentencia referida **desbordó abierta y abruptamente las normas de la competencia asignada a las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, es procedente que se tramite el incidente que se interpone.

### II. CAUSAL DE NULIDAD.

La sentencia objeto de este incidente de nulidad, **está viciada de nulidad, por haber modificado sin competencia para ello, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con el requisito de la proposición jurídica que siempre debe existir en casación.**

Lo anterior en razón a que esta corporación no puede actuar oficiosamente o dictar un fallo sin que se haya presentado una proposición jurídica en los cargos, pues con esto se estaría desdibujando y olvidando el carácter dispositivo que tiene este recurso extraordinario.

La causal de nulidad se enmarca en el artículo 29 de la CP, los numerales 1 y 2 del artículo 133 del CGP, y el artículo 16 de la ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 2 de la ley 1781 de 2016).

Téngase presente que la Corte Constitucional en la sentencia C 537 de 2017, resolviendo demanda de inexequibilidad de varias normas del Código General del Proceso, recordó quela falta de competencia (como en este caso) genera **nulidad absoluta e insanable**.

### III. HECHOS.

1. El señor SILVANO ANTONIO PENAGOS promovió proceso ordinario laboral en busca de que se declarara que la organización sindical U.T.A. se encontraba en conflicto laboral con la empresa Alpina S.A. desde el 12 de julio de 2010 hasta el 7 de febrero de 2013, fecha en la que se firmó la convención colectiva, y en consecuencia gozaba de fuero circunstancial al momento del despido, solicitando ser reintegrado al mismo puesto de trabajo o a uno de mayor categoría.
2. El proceso antes mencionado le correspondió en primera instancia al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, con radicado 2016-629; Despacho judicial que admitió la demanda.
3. **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda de manera oportuna y propuso en su escrito de contestación las diferentes excepciones.
4. El 17 de julio de 2018, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se ABSOLVIÓ a mi defendida de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y declaró probada la excepción de inexistencia de fuero circunstancial propuesta por mi defendida.
5. El 29 de agosto de 2018, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.
6. El apoderado del demandante interpuso recurso de casación en contra de la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y fundamentó su recurso extraordinario de casación mediante dos cargos, siendo el primero de estos por **violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho en la apreciación probatoria, al fijársele su contenido, es distorsionado, cercenado o adicionado en su expresión fáctica,**

**haciéndole producir efectos que no emanan de él”, y el segundo por “Violación directa, por infracción directa de los artículos 55 de la Constitución Política, 1 del Decreto 904 de 1951, 376, 432, 434 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo, y 51, 60, 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo.**

7. Por su parte, mi representada se opuso al recurso extraordinario mediante escrito del 15 de octubre de 2019, **ejerciendo su derecho de defensa de acuerdo con el cargo impetrado por la parte actora.** En síntesis, frente al primer cargo expuso las falencias técnicas del recurso extraordinario, en la medida que el cargo carecía de proposición jurídica, en tanto no se citó como violada ninguna norma legal, ni procesal, ni sustancial.

Así pues, ese primer cargo no cumplía con el requisito exigido por el literal a) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por el artículo 63 del Decreto 528 de 1964.

Por lo anterior, como innumerables veces lo ha mantenido la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha falencia implicaba el rechazo del cargo, pues al no poder ser subsanada, impedía un pronunciamiento de fondo de la Corte, citándose en su momento la sentencia del 9 de junio de 2009 con radicado No. 38598.

Adicionalmente, se expuso que el cargo no controvertía todos los soportes del fallo impugnado del Tribunal. Al no ser criticados adecuadamente todos los soportes del fallo, la sentencia debía permanecer incólume, conforme lo ha explicado la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, citándose en su momento la sentencia del 7 de febrero de 2012, con radicación 36764.

De otra parte, se expuso que el cargo no puntuizaba adecuadamente los desaciertos de hecho cometidos por el Tribunal, e incluía argumentos fundados en documentos que no obran en el expediente como pruebas del proceso.

Finalmente, se explicó que el Tribunal no había cometido ningún desacuerdo en la valoración de las pruebas.

8. En síntesis, frente al segundo cargo se expuso que el Tribunal no había incurrido en la infracción directa que se le atribuía, toda vez que no había ignorado ninguna de las normas consideradas violadas, pues no había desconocido los derechos que estas consagran. Adicionalmente, se recalcó que el recurrente no criticó los verdaderos argumentos por los cuales el Tribunal confirmó la sentencia absolutoria de primer grado.
9. El 20 de mayo de 2016 el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1781 de 2016 “Por la cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”, ley que en su ARTÍCULO 1º. Adicionó

el Parágrafo 2al Artículo 15 de la Ley 270 de 1996 y un parágrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996,de la siguiente forma:

"PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.  
(...)

**Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida."**

- 10.** Luego de haberse asignado por reparto el expediente a la Sala 3º de descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia notificada por edicto del 13 de octubre de 2021, con ponencia del magistrado Jorge Prada Sánchez, decidió casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca del 29 de agosto de 2018 y en sede de instancia resolvió:

**"Primero.** Declarar ineficaz el despido del demandante.

**Segundo.** Condenar a Alpina Productos Alimenticios S.A. a reintegrar a Silvano Antonio Penagos Rodríguez al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de percibir, y aportes para seguridad social en pensión, desde el 24 de enero de 2011, hasta el reintegro, con los incrementos legales y extralegales, que deberán indexarse al momento del pago. No existió solución de continuidad.

**Tercero.** Autorizar a la demandada para que descuento de los calores adeudados, los pagos efectuados a título de indemnización por despido.

**Cuarto.** Declarar no prósperas las excepciones propuestas, salvo la de compensación, que se declara probada"

- 11.** Con la decisión antes mencionada, la Sala 3º de descongestión de la Sala Laboral de LaCortes Suprema de Justicia, desconoció el precedente y doctrina probable existente en las sentencias de casación de la Sala Laboral Permanente de la CSJ, respecto a la preposición jurídica que debe contener los cargos, tal y como el propio magistrado Jorge Prada Sánchez lo ha reconocido en otras sentencias, tales como la SL3798-2021, en la que manifestó:

*"Como lo asevera la entidad opositora, las carencias técnicas de los cargos impiden que la Sala incurso en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario. (...)*

*El segundo cargo carece de proposición jurídica, toda vez que no se denuncia la violación de siquiera una norma de carácter sustancial que hubiese servido como fundamento del fallo gravado o que, debiendo aplicarse, no lo fue."*

Así mismo, en sentencia SL3451-2021 del magistrado Jorge Prada Sánchez, se

dispuso:

*"Las deficiencias de orden técnico que presentan los cargos impiden que la Sala incurso en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario. (...)*

*"En lo que atañe al segundo cargo, aunque la censura no señala la vía de ataque, se entiende que viene dirigido por la senda indirecta, dado que denuncia la indebida apreciación de la prueba testimonial. No obstante, el cargo carece de proposición jurídica, pues no involucra siquiera una norma de carácter sustancial que haya sido indebidamente aplicada como consecuencia de la comisión de un yerro evidente de hecho, que tampoco menciona."*

En la misma senda, expuso el magistrado Jorge Prada Sánchez en la sentencia SL2847-2021 lo siguiente:

*"Se impone recordar que la demanda de casación, por lo menos, debe cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y satisfacer los requerimientos de técnica desarrollados por la jurisprudencia. No hay duda de que el recurso extraordinario es eminentemente rogado y, mediante su ejercicio, se procura desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad con la que viene revestida la sentencia de segundo nivel (CSJ AL962-2021). También, se ha repetido que este medio de impugnación no otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes asiste la razón (CSJ SL1471-2021). (...)"*

*"Es notable la precariedad de la proposición jurídica en los referidos cargos, en la medida en que se restringe a los artículos 191 del Código General del Proceso y 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil, por manera que prescinde de invocar siquiera una norma sustancial de alcance nacional que hubiera servido al Tribunal para edificar el pronunciamiento confutado o que, debiendo aplicarse, fuera ignorado, como lo exige el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991. (...)"*

*"El cargo cuarto carece de proposición jurídica. Si bien, atribuye al ad quem el desatino de inferir que la demandante fue hija de crianza de la fallecida María Elisa Forero, para rebatir dicha deducción, asegura que ello contradice la negación de la enjuiciada Ema Forero en el interrogatorio de parte; no empece, olvida que este no es un medio de prueba calificado, y su revisión solo luce posible, cuando contenga confesión, que no es la orientación que le da la censura.*

*"El último ataque carece de proposición jurídica; además, acusa al colegiado de incurrir en «error de hecho» en la apreciación de las confesiones contenidas en las declaraciones de parte, pero no especifica cuáles fueron los supuestos desafueros del fallador de alzada; tampoco, identifica las pruebas calificadas no valoradas o estimadas con extravío, ni su incidencia en el fallo recurrido."*

- 12.** Por su parte, vale la pena rememorar el auto proferido por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL4677-2021 del 29 de septiembre de 2021, en el que indicó:

*"La Corte ha señalado, en forma reiterada y de tiempo atrás, que la demanda de casación debe ajustarse a los requisitos de técnica establecidos en las normas procesales que la regulan a efectos de que la Sala pueda abordar su estudio de fondo.*

*Lo anteriormente expresado se torna vital en el caso de marras, pues al examinar el escrito que sustenta el recurso extraordinario interpuesto, encuentra la Sala que carece de las exigencias previstas en el artículo 90 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 528 de 1964, art. 63, lo que comporta la imposibilidad de ser subsanado de oficio, como se explica a continuación:*

*Para que la demanda de casación tenga vocación de prosperidad, debe cumplir, entre otras, con los siguientes requerimientos (num. 4 y 5, art. 90):*

*i) señalar qué es lo que se espera que la Corte haga como tribunal de casación, esto es si se pretende el quiebre parcial o total del fallo proferido por el Tribunal y, en tratándose de este último aspecto, en relación con cuáles puntos específicos del mismo;*

*ii) lo que se pretende que haga la Corte en sede de instancia, ya sea confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado y, en este último evento, si se debe proferir condena total o parcial, por ejemplo, actuación que no puede presumir la Corte, en tanto ello pertenece al fuero exclusivo de quien acude a la jurisdicción en procura de los derechos que cree le asisten.*

*Los anteriores mandatos, correspondientes a lo señalado en el num. 4 del art. 90 del CPTSS se encuentran satisfechos, en el presente caso.*

*También debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los lit. a) y b) del num. 5, que a continuación se señalan y explican:*

*iii) indicar cuál es «el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea». (Subrayas de la Sala);*

*iv) y, «en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió».*

*En descenso al caso sub examine, el literal a) del num. 5 del art. 90 del CPTSS exige que la demanda de casación contenga «[...] el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado [...]», lo cual en términos jurisprudenciales ha llevado a la Sala a manifestar que es necesario señalar por lo menos una disposición sustantiva de orden nacional que constituya la base esencial de la sentencia o que haya debido serlo, sin que se requiera integrar la proposición jurídica completa, como antaño lo exigían la ley y la jurisprudencia.*

*Auscultado el cargo y la demanda en su totalidad, se evidencia que la censura obvió indicar por lo menos un precepto que reúna la característica de ser «sustantivo, de orden nacional», en las materias del trabajo y de la seguridad social, es decir, aquel en el cual se funda materialmente el derecho reclamado, que en este caso lo es la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

*En ese orden, se impone la conclusión de que la demanda no enuncia cuáles fueron las normas sustantivas de alcance nacional que constituyendo base esencial del fallo*

*impugnado o habiendo debido serlo tenían que ser invocadas como infringidas por constituir presupuesto esencial del recurso. Así lo ha sostenido la Corte en diversas providencias, entre ellas las CSJ AL408-2021; CSJ SL AL407-2021 y CSJ AL264-2021, con lo cual una de las principales finalidades del recurso extraordinario (Art. 333 CGP) no viene dable de cumplir, esto es, la de la uniformidad de la jurisprudencia que, como es sabido, se orienta a elucidar la aplicación, interpretación o integración del orden normativo frente al caso propuesto por el recurrente en casación.*

*De esa suerte, amén de que la Corte no podría precisar la ilegalidad de la sentencia atacada a espaldas de la carga procesal de la parte impugnante, lo cierto es que el objeto del recurso de casación, en cuanto a la uniformidad de la jurisprudencia compete, no podría alcanzar su objetivo de ilustrar sobre la aplicación, interpretación o integración normativa predicada. (...)*

*Todo lo hasta hora visto impone a la Corte recordar el carácter extraordinario y, por ende, técnico, del recurso de casación, así como reiterar que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste razón, tarea que se entiende es la que compete a las dos instancias regulares del proceso y, excepcionalmente a la Corte, cuando funge como tal, pues su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se orienta a enjuiciar la sentencia para así establecer si al dictarla el Tribunal observó las preceptivas jurídicas que como parte del sistema normativo propio estaba obligado a aplicar para rectamente solucionar el conflicto, mantener el imperio e integridad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos constitucionales de las partes.*

*Por ello se ha dicho que en el recurso de casación se confrontan, directa o indirectamente, las normas pertinentes al caso y la sentencia, no quienes actuaron como contrapartes en las instancias.*

*En consecuencia, habrá de declararse desierto el referido medio de impugnación, conforme a las previsiones del artículo 65 del Decreto 528 de 1964."*

- 13.** No obstante los anteriores precedentes citados, de los cuales existe una gran cantidad de pronunciamientos en el mismo sentido, en la sentencia de casación SL4569-2021 la Sala 3 de Descongestión manifestó que pese a no existir en el cargo primero una proposición jurídica, en todo caso se haría un estudio del cargo, modificando así la jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia e inclusive de la propia sala 3 de descongestión, en lo atinente al requisito de proposición jurídica.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA SOLICITUD.**

Fundamento mi petición en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, la ley 270 de 1996 y la ley 781 de 2016.

Específicamente, respecto de la ley 1781 de 2016, se llama especialmente la atención por cuanto el congreso de la república al crear las salas de descongestión de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, limitó su competencia y prescribió expresamente

que en caso de que la mayoría de los integrantes de las salas consideraran necesario modificar la jurisprudencia de la Sala Permanente del alto Tribunal, **deberían remitir el expediente a dicha sala para poner a su consideración la modificación estimada.** Veamos lo que indicó expresamente la norma precitada:

"Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.**"

A continuación, se expondrán los fundamentos de la sentencia del asunto, por los cuales la sentencia del asunto modificó irregularmente la jurisprudencia y precedentes de la Sala Permanente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL SOBRE LA PROPOSICIÓN JURÍDICA.**

Con la decisión antes mencionada, la Sala 3º de descongestión de la Sala Laboral de LaCortes Suprema de Justicia, desconoció el precedente y doctrina probable existente en las sentencias de casación de la Sala Laboral Permanente de la CSJ, respecto a la proposición jurídica que debe contener los cargos en casación.

Sobre el particular, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

**"La Sala insiste en recordar que conforme el sistema constitucional y legal, la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades que más que un culto a la técnica, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que este no se desnaturalice. De ahí que al evidenciar falencias de tal orden que, además, resulten insuperables, la prosperidad del ataque no tiene lugar.** Circunstancia que precisamente se advierte en este cargo, tal como lo enunció la réplica y se demuestra a continuación: (...)

**2.- La sustentación del cargo carece de proposición jurídica, pues no se denuncia la violación de alguna norma legal sustancial de alcance nacional relevante para la definición de la controversia. El literal a) del numeral 5.º del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entre otros requisitos, exige que en la demanda de casación se indique «El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado» y «el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea»." Sentencia SL225-2020 (Negrilla y subrayado fuera de texto original).**

**"En torno a este segundo cargo, a la corte le basta con advertir que adolece de graves falencias técnicas que conducen a su rechazo, pues no formula una proposición jurídica.**

**En efecto, la acusación carece por completo de proposición jurídica**, pues no acusa la violación de alguna disposición sustancial de alcance nacional que regule o contenga los

derechos en disputa o «...que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada.»

*En torno a la importancia de dicho requisito, la Corte ha advertido con suficiencia que el propósito del recurso extraordinario de casación es confrontar la sentencia impugnada con la ley, por las precisas causales establecidas legalmente, de manera que, por su naturaleza, cuando se hace uso de la causal primera, es imprescindible para el recurrente denunciar el quebranto de al menos una disposición sustantiva laboral de alcance nacional, que resulte trascendente para la definición de los derechos que se disputan en el proceso.*” Sentencia SL1782-2019. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

*“La sala señalar que la demanda contiene los requisitos mínimos previstos en el artículo 90 del CPTSS, esto es, contiene la proposición jurídica o norma de derecho sustancial presuntamente vulnerada y el desarrollo de los cargos es adecuado a las modalidades y vías utilizadas, por ello que es posible abordar el estudio de fondo.”* Sentencia SL593-2021.

*“Sea lo primero señalar que la recurrente denuncia por lo menos una norma sustancial que a su juicio constituyó la base esencial del fallo impugnado, tales como los artículos 6º y 7.º del Decreto 1160 de 1989, de modo que la proposición jurídica está adecuada a la regulación del recurso extraordinario.”* SL414-2021.

**La ausencia de proposición jurídica, así como su consecuencia de rechazar el cargo es un tema completamente pacífico y reiterativo en la H. Corte Suprema de Justicia; situación de la cual es plenamente conocedora el propio magistrado Jorge Prada Sánchez quien lo ha reconocido en otras sentencias, tales como la SL3798-2021, en la que manifestó:**

*“Como lo asevera la entidad opositora, las carencias técnicas de los cargos impiden que la Sala incursione en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario. (...)*

*El segundo cargo carece de proposición jurídica, toda vez que no se denuncia la violación de siquiera una norma de carácter sustancial que hubiese servido como fundamento del fallo gravado o que, debiendo aplicarse, no lo fue.”*

**Así mismo, en sentencia SL3451-2021 del magistrado Jorge Prada Sánchez,**  
se dispuso:

*“Las deficiencias de orden técnico que presentan los cargos impiden que la Sala incursione en el análisis de fondo que demanda la resolución del recurso extraordinario. (...)*

*En lo que atañe al segundo cargo, aunque la censura no señala la vía de ataque, se entiende que viene dirigido por la senda indirecta, dado que denuncia la indebida apreciación de la prueba testimonial. No obstante, el cargo carece de proposición jurídica, pues no involucra siquiera una norma de carácter sustancial que haya sido indebidamente aplicada como consecuencia de la comisión de un yerro evidente de hecho, que tampoco menciona.”*

**En la misma senda, expuso el magistrado Jorge Prada Sánchez en la sentencia SL2847-2021 lo siguiente:**

"Se impone recordar que la demanda de casación, por lo menos, debe cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y satisfacer los requerimientos de técnica desarrollados por la jurisprudencia. No hay duda de que el recurso extraordinario es eminentemente rogado y, mediante su ejercicio, se procura desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad con la que viene revestida la sentencia de segundo nivel (CSJ AL962-2021). También, se ha repetido que este medio de impugnación no otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes asiste la razón (CSJ SL1471-2021). (...)

Es notable la precariedad de la proposición jurídica en los referidos cargos, en la medida en que se restringe a los artículos 191 del Código General del Proceso y 194 y 195 del Código de Procedimiento Civil, por manera que prescinde de invocar siquiera una norma sustancial de alcance nacional que hubiera servido al Tribunal para edificar el pronunciamiento confutado o que, debiendo aplicarse, fuera ignorado, como lo exige el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991. (...)

El cargo cuarto carece de proposición jurídica. Si bien, atribuye al ad quem el desatino de inferir que la demandante fue hija de criada de la fallecida María Elisa Forero, para rebatir dicha deducción, asegura que ello contradice la negación de la enjuiciada Ema Forero en el interrogatorio de parte; no empece, olvida que este no es un medio de prueba calificado, y su revisión solo luce posible, cuando contenga confesión, que no es la orientación que le da la censura.

El último ataque carece de proposición jurídica; además, acusa al colegiado de incurrir en «error de hecho» en la apreciación de las confesiones contenidas en las declaraciones de parte, pero no especifica cuáles fueron los supuestos desafueros del fallador de alzada; tampoco, identifica las pruebas calificadas no valoradas o estimadas con extravío, ni su incidencia en el fallo recurrido.”

**Por su parte, vale la pena rememorar el auto proferido por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL4677-2021 del 29 de septiembre de 2021, en el que indicó:**

"La Corte ha señalado, en forma reiterada y de tiempo atrás, que la demanda de casación debe ajustarse a los requisitos de técnica establecidos en las normas procesales que la regulan a efectos de que la Sala pueda abordar su estudio de fondo

Lo anteriormente expresado se torna vital en el caso de marras, pues al examinar el escrito que sustenta el recurso extraordinario interpuesto, encuentra la Sala que carece de las exigencias previstas en el artículo 90 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 528 de 1964, art. 63, lo que comporta la imposibilidad de ser subsanado de oficio, como se explica a continuación:

Para que la demanda de casación tenga vocación de prosperidad, debe cumplir, entre otras, con los siguientes requerimientos (num. 4 y 5, art. 90):

i) señalar qué es lo que se espera que la Corte haga como tribunal de casación, esto es si se pretende el quiebre parcial o total del fallo proferido por el Tribunal y, en tratándose de este último aspecto, en relación con cuáles puntos específicos del mismo;

*ii) lo que se pretende que haga la Corte en sede de instancia, ya sea confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado y, en este último evento, si se debe proferir condena total o parcial, por ejemplo, actuación que no puede presumir la Corte, en tanto ello pertenece al fuero exclusivo de quien acude a la jurisdicción en procura de los derechos que cree le asisten.*

*Los anteriores mandatos, correspondientes a lo señalado en el num. 4 del art. 90 del CPTSS se encuentran satisfechos, en el presente caso.*

*También debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los lit. a) y b) del num. 5, que a continuación se señalan y explican*

*iii) indicar cuál es «el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea». (Subrayas de la Sala);*

*iv) y, «en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió».*

*En descenso al caso sub examine, el literal a) del num. 5 del art. 90 del CPTSS exige que la demanda de casación contenga «[...] el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado [...]», lo cual en términos jurisprudenciales ha llevado a la Sala a manifestar que es necesario señalar por lo menos una disposición sustantiva de orden nacional que constituya la base esencial de la sentencia o que haya debido serlo, sin que se requiera integrar la proposición jurídica completa, como antaño lo exigían la ley y la jurisprudencia.*

*Auscultado el cargo y la demanda en su totalidad, se evidencia que la censura obvió indicar por lo menos un precepto que reúna la característica de ser «sustantivo, de orden nacional», en las materias del trabajo y de la seguridad social, es decir, aquel en el cual se funda materialmente el derecho reclamado, que en este caso lo es la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

*En ese orden, se impone la conclusión de que la demanda no enuncia cuáles fueron las normas sustantivas de alcance nacional que constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo tenían que ser invocadas como infringidas por constituir presupuesto esencial del recurso. Así lo ha sostenido la Corte en diversas providencias, entre ellas las CSJ AL408-2021; CSJ SL AL407-2021 y CSJ AL264-2021, con lo cual una de las principales finalidades del recurso extraordinario (Art. 333 CGP) no viene dable de cumplir, esto es, la de la uniformidad de la jurisprudencia que, como es sabido, se orienta a elucidar la aplicación, interpretación o integración del orden normativo frente al caso propuesto por el recurrente en casación.*

*De esa suerte, amén de que la Corte no podría precisar la ilegalidad de la sentencia atacada a espaldas de la carga procesal de la parte impugnante, lo cierto es que el objeto del recurso de casación, en cuanto a la uniformidad de la jurisprudencia compete, no podría alcanzar su objetivo de ilustrar sobre la aplicación, interpretación o integración normativa predicada.*

(...)

*Todo lo hasta hora visto impone a la Corte recordar el carácter extraordinario y, por ende, técnico, del recurso de casación, así como reiterar que este medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito a fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste razón, tarea que se entiende es la que compete a las dos instancias regulares del proceso y, excepcionalmente a la Corte, cuando funge como tal, pues su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se orienta a enjuiciar la sentencia para así establecer si al dictarla el Tribunal observó las preceptivas jurídicas que como parte del sistema normativo propio estaba obligado a aplicar para rectamente solucionar el conflicto, mantener el imperio e integridad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos constitucionales de las partes.*

*Por ello se ha dicho que en el recurso de casación se confrontan, directa o indirectamente, las normas pertinentes al caso y la sentencia, no quienes actuaron como contrapartes en las instancias.*

*En consecuencia, habrá de declararse desierto el referido medio de impugnación, conforme a las previsiones del artículo 65 del Decreto 528 de 1964.”*

No obstante los anteriores precedentes citados, de los cuales existe una gran cantidad de pronunciamientos en el mismo sentido, en la sentencia de casación SL4569-2021 la Sala 3 de Descongestión **manifestó que pese a no existir en el cargo primero una proposición jurídica, en todo caso se haría un estudio del cargo, modificando así la jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia e inclusive de la propia sala 3 de descongestión, en lo atinente al requisito de proposición jurídica.**

Lo anterior, evidencia un claro precedente jurisprudencial en cuanto al alcance del recurso extraordinario de casación, la rigurosidad de este y la forma en la que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado el objeto, estudio y resolución sobre esta institución jurídica.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte que no se daban las condiciones para que la Sala de Descongestión integrara los cargos para su análisis, puesto que este mecanismo no está previsto para disculpar falencias de orden técnico insuperables y solo puede ser utilizado cuando se considere por la Corte que debieron ser propuestos a través de uno solo, tal como surge de la reiterada jurisprudencia y de lo establecido en el parágrafo 2º del literal b) del artículo 344 del Código General del Proceso. En ese caso no se dan esos supuestos respecto de la demanda de casación porque los cargos fueron propuestos por diferentes vías, con argumentos por completo diferentes, en el primero de naturaleza fáctica y en el segundo de índole jurídica, de tal suerte que, de cumplir con los requisitos formales, han debido estudiarse en forma separada por no existir ninguna identidad entre ellos que justificara su estudio conjunto.

## V. PETICIÓN.

1. **Se declare la NULIDAD** y se deje sin valor la sentencia SL-4569 proferida por la Sala 3º de Descongestión de la Sala Laboral de la Corte Suprema, mediante sentencia notificada por edicto del 13 de octubre de 2021.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, **se emita una nueva sentencia** de casación en el proceso de la referencia, acorde con la jurisprudencia y precedentes de la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia, **o en su defecto, que se remita el expediente a la Sala Laboral Permanente de la corporación**, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 781 de 2016.

## V. PRUEBAS.

- Demanda de casación presentada en el presente asunto, la cual obra en el expediente.
- Oposición presentada por mi defendida, el cual obra en el expediente.
- Sentencia SL-4569 del 06 de octubre de 2021.

## VI. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Avenida Calle 84A No. 10-33 piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.,[notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com) [csuarez@godoycordoba.com](mailto:csuarez@godoycordoba.com)

## VII. TRASLADO DEL ESCRITO A LAS DEMÁS PARTES.

En atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020, me permito informar a la H. Sala que, desconozco el correo electrónico del demandante y su apoderado judicial, motivo por el cual ruego le corran traslado del presente incidente de nulidad.

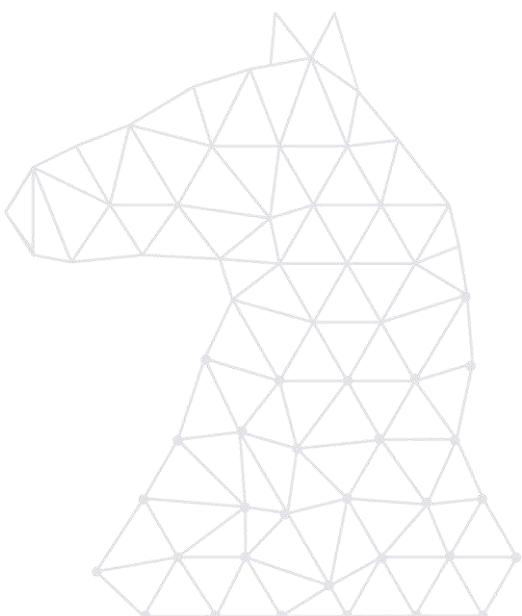
Atentamente,



**CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN**

C.C. 1.032.470.700

T.P. 347.852 del C.S. de la J.





República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descanso N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**AL859-2022**  
**Radicación n° 82958**  
**Acta 7**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, formula «*incidente de nulidad*» contra la sentencia CSJ SL4569-2021, proferida dentro del proceso que promovió en su contra **SILVANO ANTONIO PENAGOS RODRÍGUEZ**, al que fue vinculada la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA**.

#### **I. ANTECEDENTES**

En la sentencia identificada, la Sala decidió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra el fallo proferido el 29 de agosto de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

El recurso constó de dos cargos. En el primero, acusó al juez de apelaciones de «*violación indirecta de la ley*

*sustancial, por error de hecho en la apreciación probatoria, al fijársele su contenido, es distorsionado, cercenado o adicionado en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que no emanan de él». Mediante el segundo, endilgó a la decisión colegiada «violación directa, por infracción directa, de los artículos 55 de la Constitución Política, 1 del Decreto 904 de 1951, 376, 432, 434 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo, y 51, 60, 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo».*

En punto a la técnica de la demanda de casación, la Sala precisó que:

No en pocas oportunidades esta Corte ha recordado que el rigor en la técnica del recurso extraordinario, producto de las exigencias legales adjetivas y los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Sala de Casación Laboral, ha sido flexibilizado con el propósito de materializar, a través del estudio de cada caso particular, los objetivos del medio de impugnación; en su orden, la unificación de la jurisprudencia, el restablecimiento del orden jurídico y el respeto a las garantías y derechos de las personas.

Por virtud de tal propósito y para priorizar la definición del derecho sustancial, la Sala dispensa la ausencia de una proposición jurídica formal en el primer cargo, que logra suplirse con la lectura integral del mismo, y con la invocación de algunas normas sustanciales de alcance nacional denunciadas como violadas en la segunda acusación.

Luego del análisis de rigor, la Sala concluyó que el Tribunal pasó por alto que los promotores del conflicto colectivo en ningún momento declinaron en su interés de conducirlo hasta su finalización y que las aspiraciones económicas del sindicato fueron el punto de partida de dicho desacuerdo, por lo que se imponía la casación de la providencia.

En el fallo de instancia, se tuvo por probado que el demandante fue despedido en vigencia del diferendo colectivo, en tanto fue el pliego de peticiones presentado por las organizaciones sindicales USTA y UTA el origen de la convención colectiva suscrita con la accionada el 6 de febrero de 2013.

El apoderado judicial de Alpina Productos Alimenticios S.A. asegura que la Sala «*desconoció el precedente y doctrina probable existente en las sentencias de casación de la Sala Laboral Permanente de la CSJ respecto de la preposición (sic) jurídica que debe contener los cargos, tal y como el propio magistrado Jorge Prada Sánchez lo ha reconocido en otras sentencias».*

Sobre este último punto, cita las providencias CSJ SL3798-2021, CSJ SL3451-2021 y CSJ SL2847-2021. Transcribe, además, los fundamentos de la decisión CSJ AL4677-2021 y destaca que esta Corporación manifestó que «*pese a no existir en el cargo primero una proposición jurídica, en todo caso se haría un estudio del cargo, modificando así la jurisprudencia de la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia*». Añade que no se daban las condiciones para el análisis integrado de las acusaciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

Para dar respuesta, importa recordar que la Sala no pasó por alto que el primer ataque carecía de proposición jurídica. Tal cual se anotó líneas atrás, se hizo expreso en la

sentencia de casación, que una de las acusaciones adolecía de ese defecto. También, es claro que el estudio conjunto de las acusaciones se ajusta a lo estatuido en el parágrafo 2 del artículo 344 del Código General del Proceso, que señala: «*si se formulan acusaciones en distintos cargos y la Corte considera que han debido proponerse a través de uno solo, de oficio los integrará y resolverá sobre el conjunto, según corresponda.*»

En ese entendido, la Sala resolvió conjuntamente los argumentos fácticos y jurídicos de los dos ataques y halló demostrado, contra lo que dedujo el Tribunal que el conflicto colectivo promovido por la organización sindical UTA, forjado con la presentación del pliego de peticiones el 12 de julio de 2010, permanecía vigente el 11 de enero de 2011, cuando se produjo el despido, en la medida en que aquel sindicato no cejó en su interés de continuar con el conflicto colectivo

Importa memorar, que en incontables oportunidades esta Corporación ha encontrado viable resolver dos o más acusaciones de manera unificada, con el propósito de extraer un cuestionamiento concreto al proveído atacado.

Adicionalmente, se impone recordar que la Corte ha propendido por la flexibilización del rigor técnico de la demanda de casación, en aras de privilegiar la definición del derecho sustancial (CSJ SL514-2018, CSJ SL4567-2019, CSJ SL517-2020, CSJ SL256-2020) y efectivizar los postulados del artículo 53 constitucional y 9 del Código Sustantivo del Trabajo.

De esta suerte, la Sala de Descongestión no innovó al asumir el examen conjunto de los ataques, ni modificó la jurisprudencia; tampoco, tergiversó la disposición adjetiva prevista en el artículo 344 del Código General del Proceso. Por tanto, la carencia de proposición jurídica en uno de las acusaciones era superable, en la medida en que el segundo cargo mencionó los artículos 55 de la Constitución Política, 1 del Decreto 904 de 1951, 376, 432, 434 y 467 del Código Sustantivo del Trabajo. Con ello, se ciñó a la exigencia del otrora artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido a legislación permanente mediante el artículo 162 de la Ley 446 de 1988 y reproducido en el Código General del Proceso, de invocar como infringida por lo menos una disposición sustantiva de orden nacional que constituya base esencial de la sentencia o que haya debido serlo, sin que se requiera integrar la proposición jurídica completa (CSJ SL4108-2021).

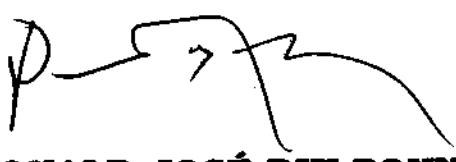
Pero además y no menos importante, es que en todo caso, una de las obligaciones de la Corte como tribunal de casación, consiste en proteger los derechos constitucionales de las partes (CSJ SL2883-2021), y precisamente al estudiarse las acusaciones formuladas, lo que se amparó fue la existencia del derecho fundamental a la negociación colectiva, según los términos del artículo 55 constitucional, inescindiblemente atado al de asociación sindical de igual connotación (artículo 39 CN).

En ese orden, lejos estuvo la Sala de incurrir en una actuación irregular que amerite la prosperidad de la petición de nulidad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no accede a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**  
(Impedida)



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**